

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Trece (13) de Junio Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00584 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. Sírvase aclarar el acápite de cuantía, como quiera que de las pretensiones y el acápite de la cuantía no se tiene claridad si el proceso corresponde a uno de mínima o menor cuantía.
3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.25**
Hoy 14 de Junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00065-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.25

Hoy 14 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD.: 2022-65-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.100.000,00
Total	\$ 1.100.000,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00887-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.25**

Hoy 14 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD. 2020-887-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Diez (10) de Marzo Dos Mil Veintidós (2022).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Total	\$ 1.000.000,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00230-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 14 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS
2020-230

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada el Catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Agencias en derecho	\$ 1.200.000.00
Total	1.200.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2015-00791-00

Del incidente de regulación de perjuicios propuesto por EDIFICIO SOTOMAYOR P.H.,
córrese traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días. Art. 129 C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el
parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.25**

Hoy 14 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Memorial Incidente Perjuicios.

Carlos Thompson <carlosthompson3856@gmail.com>

Jue 15/10/2020 15:19

Para: angelaperdomoabogada@gmail.com <angelaperdomoabogada@gmail.com>; sandrabarrigamoreno@hotmail.com <sandrabarrigamoreno@hotmail.com>; Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Incidente de regulación de Perjuicios Completo..pdf; Incidente de regulación de Perjuicios Completo..pdf;

Buenas tardes, Dr. Luz Angela Perdomo (Apoderada demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA) y Dr. Rafael Emilio Leyva Paez (Apoderado demandado Edison Cruz), en cumplimiento del decreto 806 de 2020, les envío la copia virtual del memorial contentivo del incidente de perjuicios presentado ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, por parte del Edificio Sotomayor.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS.

C.C. 19.195.986 DE Bogotá.

T.P. No. 68.755 del C.S. de la J.

Apoderado Edificio Sotomayor.

ABOGADO
CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS
PENAL FAMILIA NOTARIALES
310 875 02 04
CORREO ELECTRONICO
CARLOSTHOMPSON3856@GMAIL.COM

Señor.
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

RADICADO: No. 2015 – 00791.
DEMANDANTE: ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA.
DEMANDADOS: SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO.
EDIFICIO SOTOMAYOR PH. (LITIS CONSORCIO NECESARIO)

CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS, identificado con la C.C. 19.195.986 de Bogotá y T.P. No. 68.755 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado del EDIFICIO SOTOMAYOR PH., demandado dentro del proceso citado en el radicado en calidad de Litis consorte necesario, por medio del presente escrito presento INCIDENTE DE PERJUICIOS de conformidad con los artículos 80, 127 al 131 e inciso tercero del artículo 283 del C.G.P., ocasionados al EDIFICIO SOTOMAYOR PH, quien en su calidad de demandado (Litis Consorcio Necesario) en sentencia de segunda instancia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada dentro del proceso 2015 - 0791, fue absuelta de las pretensiones incoadas por la demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA ya identificada, a quien se condenó al pago a favor de mi poderdante de costas procesales y agencias en Derecho.

Por lo anteriormente citado concurre a su despacho para realizar las siguientes:

PETICIONES

1. Se decrete que la demandante señora ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, demandante e identificada debidamente, dentro de las diligencias, por concepto de perjuicios a que fue condenada mediante sentencia de segunda instancia, proferida con fecha 23 de junio de 2020 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Que para el efecto, la suma de los perjuicios se discriminan de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE:

Valor por concepto honorarios..... \$6.249.936.00

Mas concepto de actualización de esta suma (IPC)\$ 506.000.00

LUCRO CESANTE:

Valor de este lucro por el término a la fecha\$ 718.582.00

- TOTAL..... \$ 7.474.518.00**
2. Condenar al pago de los intereses moratorios correspondientes, por el no pago oportuno de las anteriores sumas.
 3. Condenar al pago de las costas procesales y agencias en derecho generadas en caso del trámite generado en caso de oposición al presente incidente.

DEL SUSTENTO DE LOS PERJUICIOS.

Tal y como se indica en párrafo anterior, el valor del incidente de perjuicios se fundamenta en el pago de los honorarios profesionales cancelados al apoderado que represento y defendió los intereses del EDIFICIO SOTOMAYOR PH, dentro del proceso citado y a los gastos generados con la atención y seguimiento al mismo. Así mismo, a dichos valores se les debió realizar el ajuste o actualización respectiva (IPC) por los días transcurridos, obteniendo el lucro cesante respectivo.

En total tenemos que la suma que se debe cancelar por los perjuicios cobrados, equivalen a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE. (7.474.518.00)**, valores estos que ya se encuentran discriminados y señalados en el acápite de las peticiones o pretensiones.

Que para un mejor respaldo de los valores cobrados, se anexa tabla de la equivalencia de estas sumas, la cual fue proporcionada por el EDIFICIO SOTOMAYOR PH.

Que la presente petición, se fundamenta en los siguientes

HECHOS

1. El edificio SOTOMAYOR PH, con domicilio en la ciudad de Bogotá, fue demandado por la señora ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA ya identificada, en calidad de LITIS CONSORCIO dentro del proceso No. 2015 – 0791 en el cual en primera instancia en sentencia de fecha 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, se condenó al edificio SOTOMAYOR a pagar la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$9.056.892.00) por concepto de capital; la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE. (\$32.668.209.00), para un total al momento de la sentencia 29 de Agosto de 2019 de **CUARENTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICION MIL CIENTO UN PESOS MCTE. (41.725.101.00)**
2. Que en segunda instancia, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha 23 de junio de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, absolvió al EDIFICIO SOTOMAYOR PH, de las pretensiones incoadas por la demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, ya identificada y al contrario sensu condenó a la demandante al pago al pago de las agencias en derecho y las costas procesales generadas en primera y segunda instancia.

3. Que la atención de los procesos citados, obligó a que el EDIFICIO SOTOMAYOR PH, acudiera a la contratación del profesional del derecho Dr. CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS, conforme al contrato de prestación de servicios firmado con fecha 16 de Abril de 2018, documento que se anexa al presente memorial.
4. Como se puede apreciar, el EDIFICIO SOTOMAYOR PH, debido a la demanda presentada en su contra por la señora ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA ya identificada, se vio obligado no solamente asumir un proceso, sino a incurrir en unos gastos y pagos en sumas de dinero que no tenía por qué realizar, ya que la decisión judicial demostró que no era responsable de los hechos que se endilgaron en la demanda.
5. Así mismo, se demuestra que las sumas de dinero canceladas por el EDIFICIO SOTOMAYOR como consecuencia del proceso citado, debían producirle en su haber unas ganancias mínimas a la fecha, las cuales para su resarcimiento se debe acudir a lo establecido en IPC, incremento y réditos estos que dejó de percibir al tener que destinar dichos dineros al pago y atención al proceso citado.
6. Que el artículo 82 del C.G.P. señala que cuando no se puedan liquidar los perjuicios causados en el proceso o no se encuentre comprobados, se procederá a hacerse por vía de incidente. Por lo que se debe iniciar el presente incidente de perjuicios, tomando como referencia los gastos y pagos ya indicados en acápite anteriores.

PRUEBAS

Se tengan como tales las siguientes:

1. Base liquidatoria de las pretensiones de la Demandante Elsa del Carmen Sierra S.
2. Contrato de prestación de servicios celebrado el día 18 de Abril de 2018 entre el EDIFICIO SOTOMAYOR y el suscrito abogado CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS.
3. Copia de 3 recibos expedidos por el abogado citado, como constancia de los pagos recibidos por los honorarios pactados.
4. Copia de la primera sentencias proferidas por los Juzgados 39 civil municipal de Bogotá Y 32 civil del circuito de Bogotá.
5. La Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Juzgado 32 del Circuito, que obra, en las respectivas diligencias.

6. Cuadro donde se establece la respectivas indexaciones de los perjuicios causados.

ANEXOS

DOCUMENTALES.

1. Los señalados en el acápite de las pruebas.

Del presente memorial de incidente de perjuicios, de los medios de pruebas que se aportan, deben ser remitidos a las partes mediante correo electrónico en cumplimiento al decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- ARTICULOS 82, 127 AL 131, 206, 283, 305 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

APODERADA DE LA DEMANDANTE:

LUZ ANGELA PERDOMO:

Correo electrónico: angelaperdomoabogada@gmail.com

DEMANDANTE:

SANDRA BARRIGA MORENO:

Correo electrónico: sandrabarrigamoreno@hotmail.com

APODERADO DEMANDADO EDISON CRUZ GARCIA:

Correo electrónico: Raelepa66@hotmail.com

APODERADO EDIFICIO SOTOMAYOR:

Al suscrito apoderado del Edificio Sotomayor PH.

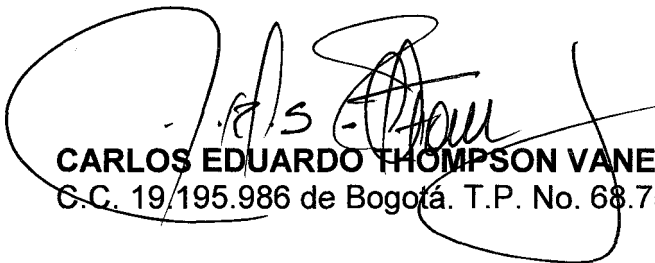
Carlosthompson3856@gmail.com

LITISCONSORTE NECESARIO EDIFICIO SOTOMAYOR

edificiosotomayor@yahoo.com

Estos correos se encuentran relacionados en los diferentes memoriales allegados al Expediente e indicados por las partes en las diferentes audiencias que hacen parte Los procesos llevados a cabo en los juzgados citados.

Del Despacho con la mayor consideración y respeto,



CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS.

C.C. 19.195.986 de Bogotá. T.P. No. 68.755 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN OBLIGACIÓN PARA PRETENCIONES A FAVOR DE: ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA

Resolución	Concepto	Periodo		Tasa Ctes	Tasa Mora	Meses	Capital	Intereses Ctes	Intereses Mora
		Desde	Hasta	Bancarios	Bancarios		\$ 9.056.892,00		
1086	Liquidación de intereses	Del 01 de Julio al 30 de Jul/07		19,01	28,515	1		\$ 143.476	\$ 215.214
1086	Liquidación de intereses	Del 01 de Agos al 30 de Agosto/07		19,01	28,515	1		\$ 143.476	\$ 215.214
1086	Liquidación de intereses	Del 01 de Sept al 30 de Sept/07		19,01	28,515	1		\$ 143.476	\$ 215.214
1742	Liquidación de intereses	Del 01 de Oct. al 31 de Oct. /07		21,26	31,89	1		\$ 160.458	\$ 240.687
1742	Liquidación de intereses	Del 01 de Nov. al 30 de Nov. /07		21,26	31,89	1		\$ 160.458	\$ 240.687
1742	Liquidación de intereses	Del 01 de Dic. al 31 de Dic. /07		21,26	31,89	1		\$ 160.458	\$ 240.687
2366	Liquidación de intereses	Del 01 de Ene. al 31 de Enero /08		21,83	32,745	1		\$ 164.760	\$ 247.140
2366	Liquidación de intereses	Del 01 de Feb. al 29 de Feb /08		21,83	32,745	1		\$ 164.760	\$ 247.140
2366	Liquidación de intereses	Del 01 de Mar. al 31 de Marz /08		21,83	32,745	1		\$ 164.760	\$ 247.140
0474	Liquidación de intereses	Del 01 de Abr. al 30 de Abr. /08		21,92	32,88	1		\$ 165.439	\$ 248.159
0474	Liquidación de intereses	Del 01 de May al 31 de May /08		21,92	32,88	1		\$ 165.439	\$ 248.159
0474	Liquidación de intereses	Del 01 de Jun. al 30 de Jun. /08		21,92	32,88	1		\$ 165.439	\$ 248.159
1011	Liquidación de intereses	Del 01 de Jul. al 31 de Jul. /08		21,51	32,285	1		\$ 162.345	\$ 243.517
1011	Liquidación de intereses	Del 01 de Ags. al 31 de Agt. /08		21,51	32,285	1		\$ 162.345	\$ 243.517
1555	Liquidación de intereses	Del 01 de Sept. al 30 de Sept. /08		21,02	31,53	1		\$ 158.647	\$ 237.970
1555	Liquidación de intereses	Del 01 de Oct., al 31 de Oct., /08		21,02	31,53	1		\$ 158.647	\$ 237.970
1555	Liquidación de intereses	Del 01 de Nov. al 30 de Nov. /08		21,02	31,53	1		\$ 158.647	\$ 237.970
2163	Liquidación de intereses	Del 01 de Dic al 31 de Dic. /08		20,47	30,705	1		\$ 154.495	\$ 231.743
2163	Liquidación de intereses	Del 01 de Ene al 31 de Ene. /09		20,47	30,705	1		\$ 154.495	\$ 231.743
2163	Liquidación de intereses	Del 01 de Feb al 28 de Feb. /09		20,47	30,705	1		\$ 154.495	\$ 231.743
0388	Liquidación de intereses	Del 01 de Mar al 31 de Feb. /09		20,28	30,42	1		\$ 153.061	\$ 229.592
0388	Liquidación de intereses	Del 01 de Abr. al 30 de Abr. /09		20,28	30,42	1		\$ 153.061	\$ 229.592
0388	Liquidación de intereses	Del 01 de May. al 31 de May/09		20,28	30,42	1		\$ 153.061	\$ 229.592
0937	Liquidación de intereses	Del 01 de Junio al 30 de Jun/09		18,65	27,975	1		\$ 140.759	\$ 211.139
0937	Liquidación de intereses	Del 01 de Julio al 31 de Julio/09		18,65	27,975	1		\$ 140.759	\$ 211.139
0937	Liquidación de intereses	Del 01 de Agos al 31 de Agos/09		18,65	27,975	1		\$ 140.759	\$ 211.139
1486	Liquidación de intereses	Del 01 de Sept al 30 de Sept.09		17,28	25,92	1		\$ 130.419	\$ 195.629
1486	Liquidación de intereses	Del 01 de Oct. al 31 de Oct/09		17,28	25,92	1		\$ 130.419	\$ 195.629
1486	Liquidación de intereses	Del 01 de Nov. al 30 de Nov/09		17,28	25,92	1		\$ 130.419	\$ 195.629
1486	Liquidación de intereses	Del 01 de Dic. al 31 de Dic/09		17,28	25,92	1		\$ 130.419	\$ 195.629
2039	Liquidación de intereses	Del 01 de Ene. al 31 de Ene/10		16,14	24,21	1		\$ 121.815	\$ 182.723
2039	Liquidación de intereses	Del 01 de Feb. al 28 de Feb/10		16,14	24,21	1		\$ 121.815	\$ 182.723
2039	Liquidación de intereses	Del 01 de Mar. al 31 de Marz/10		16,14	24,21	1		\$ 121.815	\$ 182.723
0699	Liquidación de intereses	Del 01 de Abril al 30 de Abril/10		15,31	22,985	1		\$ 115.551	\$ 173.326
0699	Liquidación de intereses	Del 01 de Mayo al 31 de Mayo/10		15,31	22,985	1		\$ 115.551	\$ 173.326
0699	Liquidación de intereses	Del 01 de Junio al 30 de Junio/10		15,31	22,985	1		\$ 115.551	\$ 173.326
1311	Liquidación de intereses	Del 01 de Julio al 30 de Julio/10		14,94	22,41	1		\$ 112.758	\$ 169.137
1311	Liquidación de intereses	Del 01 de Agosto al 31 de Agosto/10		14,94	22,41	1		\$ 112.758	\$ 169.137
1311	Liquidación de intereses	Del 01 de Sept al 30 de Sept/10		14,94	22,41	1		\$ 112.758	\$ 169.137
1920	Liquidación de intereses	Del 01 de Oct. al 31 de Oct/10		14,21	21,315	1		\$ 107.249	\$ 160.873
1920	Liquidación de intereses	Del 01 de Nov. al 30 de Nov./10		14,21	21,315	1		\$ 107.249	\$ 160.873
1920	Liquidación de intereses	Del 01 de Dic. al 31 de Dic./10		14,21	21,315	1		\$ 107.249	\$ 160.873
2476	Liquidación de intereses	Del 01 de Ene. al 31 de Ene./11		15,61	23,415	1		\$ 117.815	\$ 176.723
2476	Liquidación de intereses	Del 01 de Feb. al 28 de Feb./11		15,61	23,415	1		\$ 117.815	\$ 176.723
2476	Liquidación de intereses	Del 01 de Mar. al 31 de Mar./11		15,61	23,415	1		\$ 117.815	\$ 176.723
0487	Liquidación de intereses	Del 01 de Abr. Al 30 de Abr/11		17,89	26,535	1		\$ 133.514	\$ 200.271
0487	Liquidación de intereses	Del 01 de May al 31 de May/11		17,89	26,535	1		\$ 133.514	\$ 200.271
0487	Liquidación de intereses	Del 01 de Jun. Al 30 de Jun/11		17,89	26,535	1		\$ 133.514	\$ 200.271
1047	Liquidación de intereses	Del 01 de Jul. Al 31 de Jul/11		18,63	27,945	1		\$ 140.608	\$ 210.912
1047	Liquidación de intereses	Del 01 de Agst. Al 30 de Agos/11		18,63	27,945	1		\$ 140.608	\$ 210.912
1047	Liquidación de intereses	Del 01 de Sep. Al 30 de Sep./11		18,63	27,945	1		\$ 140.608	\$ 210.912
1684	Liquidación de intereses	Del 01 de Oct. Al 30 de Octv. /11		19,39	29,085	1		\$ 146.344	\$ 219.516
1684	Liquidación de intereses	Del 01 de Nov. Al 30 de Nov.11		19,39	29,085	1		\$ 146.344	\$ 219.516
1684	Liquidación de intereses	Del 01 de Dic. Al 31 de Dic.11		19,39	29,085	1		\$ 146.344	\$ 219.516
2336	Liquidación de intereses	Del 01 de Ene. Al 31 de Ene/12		19,92	29,88	1		\$ 150.344	\$ 225.517
2336	Liquidación de intereses	Del 01 de Feb. Al 31 de Feb/12		19,92	29,88	1		\$ 150.344	\$ 225.517
2336	Liquidación de intereses	Del 01 de Marz Al 31 de Mar. /12		19,92	29,88	1		\$ 150.344	\$ 225.517
465	Liquidación de intereses	Del 01 de Abr. Al 30 de Abr/12		20,52	30,78	1		\$ 154.873	\$ 232.309
465	Liquidación de intereses	Del 01 de May. Al 31 de May/12		20,52	30,78	1		\$ 154.873	\$ 232.309
465	Liquidación de intereses	Del 01 de Jun. Al 30 de Jun/12		20,52	30,78	1		\$ 154.873	\$ 232.309
984	Liquidación de intereses	Del 01 de Julio al 31 de Jul /12		20,86	31,29	1		\$ 157.439	\$ 236.158
984	Liquidación de intereses	Del 01 de Agost al 31 Agosto/12		20,86	31,29	1		\$ 157.439	\$ 236.158
984	Liquidación de intereses	Del 01 de Sept al 30 Septiembre/12		20,86	31,29	1		\$ 157.439	\$ 236.158
1528	Liquidación de intereses	Del 01 de Oct al 31 Octubre/12		20,89	31,34	1		\$ 157.685	\$ 236.498
1528	Liquidación de intereses	Del 01 de Nov al 30 de Nov/12		20,89	31,34	1		\$ 157.685	\$ 236.498
1528	Liquidación de intereses	Del 01 de Dic al 31 de Dic. /08		20,89	31,34	1		\$ 157.685	\$ 236.498
2200	Liquidación de intereses	Del 01 de Ene al 31 de Enero/13		20,75	31,13	1		\$ 156.609	\$ 234.913
2200	Liquidación de intereses	Del 01 de Feb al 28 de Feb/13		20,75	31,13	1		\$ 156.609	\$ 234.913
2200	Liquidación de intereses	Del 01 de Mar al 31 de Mar/13		20,75	31,13	1		\$ 156.609	\$ 234.913
-0605	Liquidación de intereses	Del 01 de Abr al 30 de Abr. /13		20,83	31,25	1		\$ 157.213	\$ 235.819
-0605	Liquidación de intereses	Del 01 de May al 31 de May. /13		20,83	31,25	1		\$ 157.213	\$ 235.819
-0605	Liquidación de intereses	Del 01 de Jun al 30 de Jun. /13		20,83	31,25	1		\$ 157.213	\$ 235.819
1192	Liquidación de intereses	Del 01 de Jul al 31 de Julio /13		20,34	30,51	1		\$ 153.514	\$ 230.271
1192	Liquidación de intereses	Del 01 de Ags al 31 de Ags/13		20,34	30,51	1		\$ 153.514	\$ 230.271
1192	Liquidación de intereses	Del 01 de Sep al 30 de Sept/13		20,34	30,51	1		\$ 153.514	\$ 230.271
1779	Liquidación de intereses	Del 01 de Oct al 31 de Oct/13		19,85	29,78	1		\$ 149.816	\$ 224.724
1779	Liquidación de intereses	Del 01 de Nov al 30 de Oct/13		19,85	29,78	1		\$ 149.816	\$ 224.724
1779	Liquidación de intereses	Del 01 de Dic al 31 de Dic./13		19,85	29,78	1		\$ 149.816	\$ 224.724
2372	Liquidación de intereses	Del 01 de Ene al 31 de Ene./14		19,85	29,48	1		\$ 148.307	\$ 222.460
2372	Liquidación de intereses	Del 01 de Feb. al 28 de Feb /14		19,85	29,48	1		\$ 148.307	\$ 222.460
2372	Liquidación de intereses	Del 01 de Mar. al 31 de Marzo /14		19,85	29,48	1		\$ 148.307	\$ 222.460
-0503	Liquidación de intereses	Del 01 de Abr. al 30 de Abr./14		19,63	29,45	1		\$ 148.156	\$ 222.233
-0503	Liquidación de intereses	Del 01 de May. al 31 de May./14		19,63	29,45	1		\$ 148.156	\$ 222.233
-0503	Liquidación de intereses	Del 01 de Jun. al 30 de Jun./14		19,63	29,45	1		\$ 148.156	\$ 222.233
1041	Liquidación de intereses	Del 01 de Jul. al 31 de Jul./14		19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1041	Liquidación de intereses	Del 01 de Ags. al 31 de Ags./14		19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1041	Liquidación de intereses	Del 01 de Sep. al 30 de Sep./14		19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1707	Liquidación de intereses	Del 01 de Oct. al 31 de Oct./14		19,17	28,76	1		\$ 144.684	\$ 217.026
1707	Liquidación de intereses	Del 01 de Nov. al 30 de Nov./14		19,17	28,76	1		\$ 144.684	\$ 217.026
1707	Liquidación de intereses	Del 01 de Dic. al 31 de Dic./14		19,21	28,82	1		\$ 144.986	\$ 217.479
2359	Liquidación de intereses	Del 01 de Ene. al 31 de Ene./15		19,21	28,82	1		\$ 144.986	\$ 217.479
2359	Liquidación de intereses	Del 01 de Feb al 28 de Marzo/15		19,21	28,82	1		\$ 144.986	\$ 217.479
0369	Liquidación de intereses	Del 01 de Abril al 30 de Abril/15		19,37	29,06	1		\$ 146.193	\$ 219.290
0369	Liquidación de intereses	Del 01 de Marzo al 31 de Marzo/15		19,37	29,06	1		\$ 146.193	\$ 219.290
0369	Liquidación de intereses	Del 01 de Abril al 30 de Abril/15		19,37	29,06	1		\$ 146.193	\$ 219.290
0913	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Mayo de 2015		19,26	28,89	1		\$ 145.363	\$ 218.045
0913	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio de 2015		19,26	28,89	1		\$ 145.363	\$ 218.045
0913	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio de 2015		19,26	28,89	1		\$ 145.363	\$ 218.045
1341	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto de 2015		19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1341	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2015		19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1341	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2015		19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1341	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2015		19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1341	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre 2015		19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1788	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Enero 2016		19,68	29,52	1		\$ 148.533	\$ 222.800
1788	Liquidación de intereses	Del 01 al 29 de Febrero 2016		19,68	29,52	1		\$ 148.533	\$ 222.800
1788	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2016		19,68	29,52	1		\$ 148.533	\$ 222.800
0334	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2016		20,54	30,81	1		\$ 155.024	\$ 232.536
0811	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Mayo 2016		20,54	30,81	1		\$ 155.024	\$ 232.536
0811	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2016		20,54	30,81	1		\$ 155.024	\$ 232.536
0811	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2016		21,34	32,01	1		\$ 161.062	\$ 241.593
0811	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Agosto 2016		21,34	32,01	1		\$ 161.062	\$ 241.593
0811	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Septiembre 2016		21,34	32,01	1		\$ 161.062	\$ 241.593
1233	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Octubre 2016		21,99	32,99	1		\$ 165.968	\$ 248.951
1233	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2016		21,99	32,99	1		\$ 165.968	\$ 248.951
1233	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre 2016		21,99	32,99	1		\$ 165.968	\$ 248.951
1612	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Enero 2017		22,34	33,51	1		\$ 168.609	\$ 252.914
1612	Liquidación de intereses	Del 01 al 28 de Febrero 2017		22,34	33,51	1		\$ 168.609	\$ 252.914
1									

**CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES
DE ABOGADO**

Entre los suscritos a saber: WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.262.020 expedida en Bogotá, quien para los efectos del presente contrato actúa como representante legal del Edificio Sotomayor, con NIT: 800.182.925-1, que en adelante se denominarán **LA CONTRATANTE**, y **CARLOS EDUARDO THOMSON VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.195.986 de Bogotá, y tarjeta profesional de Abogado Número 68.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien en adelante se denominará **LA CONTRATISTA**, se ha celebrado el presente contrato de servicios profesionales independientes de Abogado, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-** La contratista, se compromete a representar al CONTRATANTE, dentro del proceso civil Declarativo de ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, en contra del EDIFICIO SOTOMAYOR, como litisconsorte necesarios, cursante ante el Despacho 39 Civil Municipal de Bogotá, con radicado número 11001400303920150079100; ejerciendo la respectiva representación judicial como ABOGADO de la contratante. **SEGUNDA.- La parte Contratista**, tomará como elementos constitutivos del proceso judicial los hechos narrados por la contratante, al igual que los elementos físicos materiales, que puedan servir como prueba, documentos relacionados con los diferentes procesos iniciados en contra del Edificio Sotomayor P.H., desde el año 2004, incluidas la denuncia temeraria por estafa iniciada por la demandante incluso contra el Señor Administrador WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, y los procesos igualmente cursantes por los mismos hechos que cursaron en el Juzgado 40 Civil Municipal, 16 Civil Municipal, y apelación surtida ante el Despacho 8 del Circuito de Bogotá, en donde las mismas pretensiones fueron oportunamente desestimadas, al igual que poder otorgado en legal forma debidamente reconocido ante notario. **TERCERA.-** Los honorarios profesionales se han convenido en ocho (08) S.M.L.M.V. mas el 10% liquidados sobre la suma pretendida por la Demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, pagaderos de la siguiente manera a) Trescientos noventa mil pesos mcte. (\$390.000.00), a la firma del poder. b) cuatrocientos quince mil pesos mcte, (\$415.000.00), para el mes de Agosto de 2019, c) cuatrocientos quince mil pesos mcte, (\$415.000.00), para el mes de Octubre de 2019, d) cuatrocientos quince mil pesos mcte, (\$415.000.00), para el mes de Septiembre de 2020; e) el saldo restante al momento de decidirse el incidente de perjuicios, que serán en su totalidad por el abogado. Los gastos del proceso como timbres, pólizas, notificaciones, edictos publicaciones, fotocopias, honorarios de secuestre, tutor o curador, desplazamientos fuera de la ciudad, en caso de requerirse, arancel judicial, y todas

aquellas erogaciones que se requieran para el desarrollo normal del proceso serán cancelados por **La parte Contratante** para lo cual bastará la sola información que suministre oportunamente **La parte Contratista** con sus respectivos soportes contables,

QUINTA.- Agencias en Derecho: se deja expresa constancia que las agencias en derecho que llegare a decretar eventualmente el Despacho Judicial, serán para el Contratista.

PARÁGRAFO: Garantía de cumplimiento. La contratista queda expresamente facultada para hacer efectivos los honorarios a cargo de la contratante, una vez ellos sean exigibles conforme al Pagaré Contragarantía que a continuación se inserta en el presente contrato. La mera ampliación del plazo o la conversión en otro pagaré no constituye novación ni libera los compromisos y garantías constituidas en favor de **La parte Contratista**.

SEXTA.- Entrega de información, **La parte Contratista** suministrará información cada vez que **La parte Contratante** lo requiera, para evaluar la evolución del proceso. **SÉPTIMA.-Cláusula penal,**

en caso de incumplimiento de alguna de las partes, se estipula una sanción pecuniaria equivalente a la suma pactada por honorarios que no podrán ser inferiores a \$5.000.000.00,

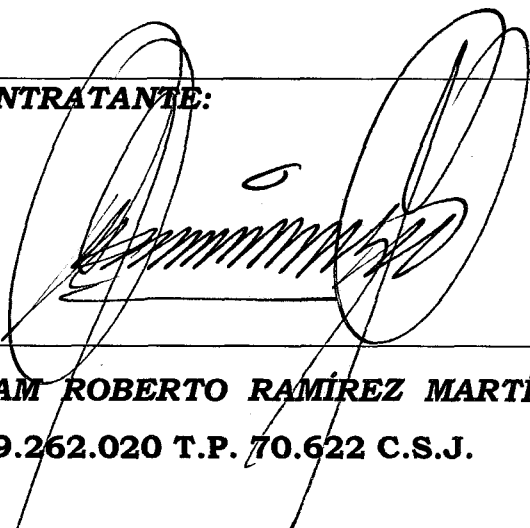
que serán exigibles con la sola demostración del incumplimiento para lo cual desde ya las partes acuerdan que el presente documento presta merito ejecutivo. **OCTAVO.-** Se deja expresa constancia que la labor de la contratista es de gestión mas no de resultado, y estará

compelido a prestar su diligencia y cuidado relacionada con la actividad judicial. **NOVENA:**

Las direcciones para notificaciones Judiciales, serán las consignadas al final del presente documento.

Para constancia se firma en la Ciudad de Bogotá a los dieciséis (16) de Abril de 2018.

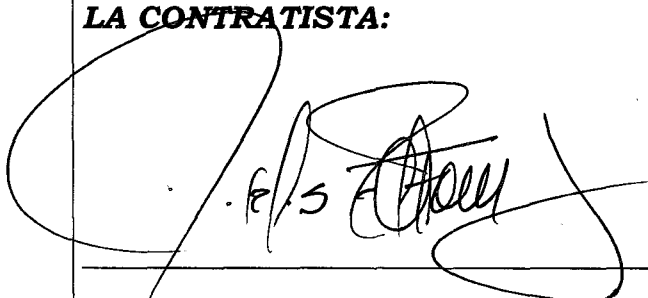
LA CONTRATANTE:



WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ
C.C. 19.262.020 T.P. 70.622 C.S.J.

Notificaciones: Avenida Jiménez No. 5-30
oficina 601 en Bogotá. Tel 3424632

LA CONTRATISTA:



CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS
C.C. 19.195.986 de Bogotá.

Notificaciones: Calle 23 D No. 72-55 Bloque 4
Apto 203

Desde: Enero /01/2018

Hasta: Diciembre /31/2018

Página 1

Cuenta	Detalle	Base/Cheque	%	Documento	Debito	Credito	Saldo
511020	ABOGADOS						0.00
19195986	05/10/2018 honorarios conbro cartera*THONSON VANEG	2236	05/10/2018	1 1797	390,000.00		390,000.00
Parciales					390,000.00	0.00	
Totales					390,000.00	0.00	

CANCELADO

EDIFICIO SOTOMAYOR
NIT: 800.182.925-1
ADMINISTRACION

Recibo 1º
ce. 19.195.986

EDIFICIO SOTOMAYOR

10/09/2020

MOVIMIENTO DE CUENTA * Fiscal

08:11:03

Desde: Enero /01/2019

Hasta: Diciembre /31/2019

Página 1

Cuenta	Detalle	Base/Cheque	%	Documento	Debito	Credito	Saldo
511020	ABOGADOS						0.00
19195986	08/06/2019 ASEOSRIA JURIDICA	682	08/06/2019	1 2015	415,000.00		415,000.00
	*THONSON VANEGAS CARL						
19195986	09/01/2019 ASISTENCIA JURIDICA	7692	09/01/2019	1 2025	415,000.00		830,000.00
	*THONSON VANEGAS CA						
Parciales					830,000.00	0.00	
Totales					830,000.00	0.00	

CANCELADO

EDIFICIO SOTOMAYOR
NIT/800.182.925-1
ADMINISTRACION

Recibido
19.195.986
Per

Cuenta	Detalle	Base/Cheque	%	Documento	Debito	Credito	Saldo
511020	ABOGADOS						0.00
19195986	09/25/2020 PAGO ASISTENCIA AUDIENCIAS OFICINA 604*T	76165		1 2119	415,000.00		415,000.00
Parciales					415,000.00	0.00	
Totales					415,000.00	0.00	

CANCELADO

Recibido
19.195.986
Rci

EDIFICIO SOTOMAYOR
NIT 800.182.925-1
ADMINISTRACIÓN

LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN OBLIGACIÓN A FAVOR DE:									
Resolución	Concepto	Periodo		Tasa Ctes	Tasa Mora	Meses	Capital	Intereses Ctes	Intereses Mora
		Desde	Hasta	Bancarios	Bancarios				
							\$ 390.000		
0527	Liquidación de intereses	Del 10 al 31 de Mayo 2018		20,44	30,66	1		\$ 7.069	\$ 10.603
0687	Liquidación de intereses	Del 01 al 03 de Junio 2018		20,28	30,42	1		\$ 7.014	\$ 10.520
0820	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2018		20,03	30,05	1		\$ 6.927	\$ 10.391
0820	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2018		20,03	30,05	1		\$ 6.927	\$ 10.391
1112	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2018		19,81	29,72	1		\$ 6.851	\$ 10.276
1294	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2018		19,63	29,45	1		\$ 6.789	\$ 10.183
1521	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2018		19,49	29,24	1		\$ 6.740	\$ 10.110
1708	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre 2018		19,4	29,10	1		\$ 6.709	\$ 10.064
1872	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Enero 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0111	Liquidación de intereses	Del 01 al 28 de Febrero 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0263	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0389	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
0574	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Mayo 2019		19,34	29,01	1		\$ 6.688	\$ 10.033
0697	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2019		19,3	28,95	1		\$ 6.675	\$ 10.012
0829	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2019		19,28	28,92	1		\$ 6.668	\$ 10.002
0829	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
1018	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
1145	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2019		19,1	28,65	1		\$ 6.605	\$ 9.908
1474	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2019		19,03	28,55	1		\$ 6.581	\$ 9.872
1603	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre2019		18,91	28,37	1		\$ 6.540	\$ 9.810
1768	Liquidación de intereses	Del 27 al 01 de Enero 2020		18,77	28,16	1		\$ 6.491	\$ 9.737
0094	Liquidación de intereses	Del 01 al 29 de Febrero 2020		19,06	28,59	1		\$ 6.592	\$ 9.887
0205	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2020		18,95	28,43	1		\$ 6.554	\$ 9.830
0351	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2020		18,69	28,04	1		\$ 6.464	\$ 9.695
0437	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Mayo 2020		18,19	27,29	1		\$ 6.291	\$ 9.436
0505	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0605	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0685	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,29	27,44	1		\$ 6.325	\$ 9.488
0769	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,35	27,53	1		\$ 6.346	\$ 9.519
0869	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2020		18,09	27,14	1		\$ 6.256	\$ 9.384
Total Intereses								\$ 198.557	\$ 297.835
Mas capital								\$ 390.000	\$ 390.000
Honorarios									
Costas									
Total deuda								\$ 588.557	\$ 687.835

LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN OBLIGACIÓN A FAVOR DE:									
Resolución	Concepto	Periodo		Tasa Ctes	Tasa Mora	Meses	Capital	Intereses Ctes	Intereses Mora
		Desde	Hasta	Bancarios	Bancarios				
							\$ 415.000		
0820	Liquidación de intereses	Del 06 al 31 de Agosto 2018		20,03	30,05	1		\$ 6.927	\$ 10.391
1112	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2018		19,81	29,72	1		\$ 6.851	\$ 10.276
1294	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2018		19,63	29,45	1		\$ 6.789	\$ 10.183
1521	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2018		19,49	29,24	1		\$ 6.740	\$ 10.110
1708	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre 2018		19,4	29,10	1		\$ 6.709	\$ 10.064
1872	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Enero 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0111	Liquidación de intereses	Del 01 al 28 de Febrero 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0263	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0389	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
0574	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Mayo 2019		19,34	29,01	1		\$ 6.688	\$ 10.033
0697	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2019		19,3	28,95	1		\$ 6.675	\$ 10.012
0829	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2019		19,28	28,92	1		\$ 6.668	\$ 10.002
0829	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
1018	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
1145	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2019		19,1	28,65	1		\$ 6.605	\$ 9.908
1474	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2019		19,03	28,55	1		\$ 6.581	\$ 9.872
1603	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre2019		18,91	28,37	1		\$ 6.540	\$ 9.810
1768	Liquidación de intereses	Del 27 al 01 de Enero 2020		18,77	28,16	1		\$ 6.491	\$ 9.737
0094	Liquidación de intereses	Del 01 al 29 de Febrero 2020		19,06	28,59	1		\$ 6.592	\$ 9.887
0205	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2020		18,95	28,43	1		\$ 6.554	\$ 9.830
0351	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2020		18,69	28,04	1		\$ 6.464	\$ 9.695
0437	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Mayo 2020		18,19	27,29	1		\$ 6.291	\$ 9.436
0505	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0605	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0685	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,29	27,44	1		\$ 6.325	\$ 9.488
0769	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,35	27,53	1		\$ 6.346	\$ 9.519
0869	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2020		18,09	27,14	1		\$ 6.256	\$ 9.384
Total Intereses								\$ 177.547	\$ 266.321
Mas capital								\$ 415.000	\$ 415.000
Honorarios									
Costas									
Total deuda								\$ 592.547	\$ 681.321

LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN OBLIGACIÓN A FAVOR DE:									
Resolución	Concepto	Periodo		Tasa Ctes	Tasa Mora	Meses	Capital	Intereses Ctes	Intereses Mora
		Desde	Hasta	Bancarios	Bancarios				
							\$ 415.000		
1018	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
1145	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2019		19,1	28,65	1		\$ 6.605	\$ 9.908
1474	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2019		19,03	28,55	1		\$ 6.581	\$ 9.872
1603	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre2019		18,91	28,37	1		\$ 6.540	\$ 9.810
1768	Liquidación de intereses	Del 27 al 01 de Enero 2020		18,77	28,16	1		\$ 6.491	\$ 9.737
0094	Liquidación de intereses	Del 01 al 29 de Febrero 2020		19,06	28,59	1		\$ 6.592	\$ 9.887
0205	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2020		18,95	28,43	1		\$ 6.554	\$ 9.830
0351	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2020		18,69	28,04	1		\$ 6.464	\$ 9.695
0437	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Mayo 2020		18,19	27,29	1		\$ 6.291	\$ 9.436
0505	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0605	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0685	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,29	27,44	1		\$ 6.325	\$ 9.488
0769	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,35	27,53	1		\$ 6.346	\$ 9.519
0869	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2020		18,35	27,53	1		\$ 6.346	\$ 9.519
Total Intereses								\$ 90.349	\$ 135.523
Mas capital								\$ 415.000	\$ 415.000
Honorarios									
Costas									
Total deuda								\$ 505.349	\$ 550.523

LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN OBLIGACIÓN A FAVOR DE:									
Resolución	Concepto	Periodo		Tasa Ctes	Tasa Mora	Meses	Capital	Intereses Ctes	Intereses Mora
		Desde	Hasta	Bancarios	Bancarios				
							\$ 415.000		
0869	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2020		18,35	27,53	1		\$ 6.346	\$ 9.519
0869	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2020		18,09	27,14	1		\$ 6.256	\$ 9.384
Total Intereses								\$ 6.256	\$ 18.903
Mas capital								\$ 415.000	\$ 415.000
Honorarios									
Costas									
Total deuda								\$ 421.256	\$ 433.903

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.,

28 AED. 2019

Proceso

: VERBAL No. 2015-00791.

Demandante

: ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA,

Demandados

: SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO, EDISON
CRUZ GARCÍA y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H.

ASUNTO

Dado que se ha agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, se procede mediante esta providencia a resolver la litis, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

La demandante actuando mediante apoderada, presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO, EDISON CRUZ GARCÍA y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H., en la que pretende se declare que los demandados recibieron por parte de la demandante la suma de \$9.056.892.00 y en consecuencia se condene a los demandados a reintegrar la anterior suma de dinero en virtud del contrato de cesión de fecha 04 de julio de 2007 debidamente indexados.

II. EL TRÁMITE

Mediante providencia calendada 07 de octubre de 2015 (fl. 7 - 9 Cd. 2), se admitió la demanda, auto que fue notificado a los demandados mediante aviso y personalmente respectivamente (art. 291 y 292 del C.G.P.), tal y como obra a folios 595 y 646, quienes dentro del término legal contestaron la demanda proponiendo como excepciones de mérito las denominadas "FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTICULO 1502 DEL C.C. PARA QUE EXISTA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE EDISON CRUZ GARCÍA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE EDISON CRUZ GARCÍA propuestas por el demandado EDISON CRUZ GARCÍA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA RESPECTO DE SANDRA BARRIGA MORENO, PRESCRIPCIÓN, ABUSO DEL DERECHO y COSA JUZGADO, propuestas por los demandados SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H..

Mediante audiencia de fecha 26 de agosto de 2019 se decretaron las pruebas y se anunció el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

- Competencia del despacho para desatar el presente asunto a la luz del Art. 18 del C.G.P;
- Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (Art. 73 y 90 C.C);
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo la litis.

3. LA ACCIÓN. Revisada la acción incoada, encuéntrase acierto en la ejercida, esto es la verbal de responsabilidad civil contractual, de ahí la admisión de la misma por auto de fecha 25 de abril de 2018, (fl. 118), providencia que le fue notificada a los demandados personalmente, quienes oportunamente interpolaron excepciones de mérito.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

La dialéctica planteada por los extremos del litigio, exigen de ésta sede judicial auscultar, si se ordena la devolución del dinero entregado por la demandante a los demandados en ocasión del contrato de cesión de derechos de crédito y a su turno condenar a los demandados al pago de los intereses moratorios y la indexación que corresponda.

Lo pertinente a la Responsabilidad Civil Contractual, se encuentra consagrado en el ordenamiento colombiano en el Título XII del efecto de las Obligaciones del Código Civil, artículos 1602 a 1617. Por su parte, los artículos 1613 y 1614 *eiusdem*, el primero contiene los supuestos de hecho y el segundo las consecuencias jurídicas que se desprende de ello, siempre que ocurran o se realicen, así:

"(...) La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

(...) Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia

900 |

LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, se define como aquella que resulta de la inexecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. Siendo el contrato válidamente celebrado es una ley para las partes, ha de inferirse que su incumplimiento entraña una obligación a cargo del deudor de indemnizar al acreedor por los perjuicios que le cause tal incumplimiento. Dicha obligación es condicional, pues solo se hace exigible cuando el deudor ha incumplido de manera definitiva el contrato. Por consiguiente, el fundamento de la responsabilidad contractual lo encontramos en la ley del contrato¹.

REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:

1. Abstención del deudor en el cumplimiento contractual (dañador). 2. El daño. 3. Relación de causalidad, entre el deudor incumplido y el resultado dañoso producto de la abstención contractual.

Existen otros elementos de forma, como son: La existencia de un contrato válido, que el deudor este o se haya constituido en mora².

Aplicando lo anterior al asunto de análisis, se tiene que el día 04 de julio de 2007 (fl. 519 del cuaderno 1 A), la demandada y demandante suscribieron contrato de cesión del crédito entre el edificio SOTOMAYOR P.H. y ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA.

A su turno, a folio 515 del mismo cuaderno obra copia del auto proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, quien señaló que no se tiene en cuenta la cesión de crédito aportada, toda vez que la demandada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO no se encuentra facultada para ceder los derechos contenidos en la sentencia proferida en ese despacho.

De igual forma se advierte que la suma de dinero si fue recibida por la demandada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO, tal como se demuestra en el acta de audiencia de pruebas y calificación provisional proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA visto a folios 853 y 854 a 855 del cuaderno 1 B, situación por la cual se demuestra el nexo de causalidad para dar por satisfechos los presupuestos de la acción de responsabilidad civil contractual y de esta manera continuar con el estudio de las excepciones propuestas por los demandados.

1) FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 1502 DEL C.C. PARA QUE EXISTA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE EDISON CRUZ GARCÍA y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE EDISON CRUZ GARCÍA.

Por tener los mismos fundamentos jurídicos y facticos, se estudiarán de manera conjunta.

¹ COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, SENTENCIA DE ABRIL DE 1993.

² Cfr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO. De la Responsabilidad Civil, Tomo I, ob.cit. págs.169 y siguientes. RAFAEL ENRIQUE FIERRO MENDEZ. Teoría General del Contrato. Págs.455 y siguientes.

a) **Fundamento:** El demandado EDISON CRUZ GARCÍA afirma que para la época en que se dio la venta de los derechos de crédito, tan solo ostentaba la calidad de administrador encargado del edificio SOTOMAYOR P.H., pues todos los actos los realizó en su calidad de administrador y por ende no tiene responsabilidad alguna para ser demandado como persona natural.

b) **Argumentación:** En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva que alude el demandado EDISON CRUZ GARCÍA, es pertinente señalar el siguiente precedente:

La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar sentencia de mérito, sea favorable al actor o bien desechando sus peticiones, porque entendido esta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho controvertido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para que una sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no admitirse a ser en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de hacer ningún otro análisis, la expedición de un fallo absoluto, de allí que se impone examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandada para formular su excepción (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2001, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se suprime).

Así las cosas, el despacho advierte que en efecto el demandado EDISON CRUZ GARCÍA ha demostrado fehacientemente que no tiene responsabilidad alguna en la actuación realizada por la demandada SANDRA BARRIGA MORENO y la demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, ello bajo el entendido en que el señor Cruz en su calidad de administrador de la copropiedad SOTOMAYOR P.H., ejerció a cabalidad cada una de sus funciones conforme la calidad de administrados que ostentaba en la época en que se suscribió el contrato de cesión de crédito, esto es el 04 de julio de 2007, nótese que a folio 821 del cuaderno 1 B, el revisor fiscal del edificio Sotomayor P.H., indica "...se inspeccionó documentos entre otros, facilitados por el señor EDISON CRUZ GARCÍA, y la Administración, (se anexa); por lo que se puede afirmar que los recursos recibidos por la Administración ascendieron a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$6.480.000,00), dineros que fueron aplicados a la obligación por cuotas de Administración y expensas comunes que registraba la oficina 604 de propiedad en ese momento del Colegio Nacional de Periodistas".

No obstante lo anterior, también se observa a folio 820 del mismo cuaderno la relación de ingresos y egresos suscrita por el demandado EDISON CRUZ GARCÍA, quien en su calidad de administrador encargado informa el recibo de caja No. 0017 del proceso 2004-899 por valor de \$6.480.000,00, es decir que esta suma fue ingresada a las arcas de la copropiedad, situación por la que es esta última quien deba responder eventualmente por los dineros entregados por la demandante en ocasión del contrato de cesión de crédito y no el demandado EDISON CRUZ GARCÍA como persona natural, pues resulta evidente que los dineros antes señalados fueron puestos a disposición del EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. y no del citado demandado, razón por la cual la presente excepción de mérito está llamada a prosperar y en consecuencia se negaran las pretensiones respecto del demandado EDISON CRUZ GARCÍA.

901

2) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE SANDRA BARRIGA MORENO.

a) **Fundamento:** Manifiesta la demandada SANDRA BARRIGA MORENO que pese a que suscribió el contrato de cesión de derechos, no recibió dinero producto de la cesión, pues éste fue recibido por parte del representante legal de la firma SOLUCIONES JURÍDICAS ABOGADOS LTDA, quien descontó el valor correspondiente a sus honorarios y la suma de \$6.480.000.00 se le entregó al señor EDISON CRUZ GARCÍA.

b) **Argumentación:** teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado al expediente, este despacho encuentra que la demandada SANDRA BARRIGA de cesión de derechos de crédito, no obstante, mediante la prueba documental que aportara folios 849-856 del cuaderno B, se indica que la citada demandada fue autorizada y facultada verbalmente por la copropiedad SOTOMAYOR P.H., no es menos cierto que la demandante haya entregado el dinero pactado en dicho contrato, sin que le hayan aceptado la cesión acordada, luego no recibió la contraprestación de la suma pagada, situación que fue reconocida por la propia demandada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO al absolver el interrogatorio de oficio por parte de este despacho (audio minuto 35:40), lo que resulta en una evidente responsabilidad contractual a cargo de la demandada SANDRA BARRIGA MORENO, situación por la cual la excepción objeto de estudio no estará llamada a prosperar.

3) PRESCRIPCIÓN.

a) **Fundamento:** Manifiesta el Litisconsorte necesario EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. que ya han transcurrido más de 10 años desde que se suscribió el contrato de cesión de derechos de crédito, esto es, el 04 de julio de 2017.

b) **Argumentación:** En lo referente a la prescripción, es del caso manifestar que el artículo 2536 del Código Civil señala:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Conforme la norma en cita, se advierte que las obligaciones reclamadas en el presente asunto no han prescrito, nótese que si bien es cierto el contrato de cesión de derechos de crédito fue suscrito el 04 de julio de 2007, también lo es que la presentación de la demanda interrumpió dicho fenómeno prescriptivo, pues la misma fue presentada en la oficina de reparto el día 13 de marzo de 2015 (fl. 458 del cuaderno 1 A) y la notificación del demandado EDISON CRUZ GARCÍA se surtió el día 31 de mayo de 2016 (fl.

05-02-2019
Integración
Al Expediente

478 del mismo cuaderno), es decir que la notificación del citado demandado se realizó dentro del interregno de que trata el artículo 94 del C.G.P., situación por la cual no transcurrió más de 10 años para que opere la prescripción ordinaria de que trata la norma citada en precedencia, motivo por el cual la presente excepción no está llamada a prosperar.

527 D
1 N V 1

4) COSA JUZGADA y ABUSO DEL DERECHO.

Por tener los mismos fundamentos jurídicos y facticos, se estudiarán de manera conjunta.

a) **Fundamento:** Manifiesta el Litisconsorte necesario EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. que conforme el artículo 303 del C.G.P., la sentencia proferida el día 10 de octubre de 2012 por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá y confirmada el día 15 de octubre de 2013 por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá

b) **Argumentación:** El artículo 303 del C.G.P. señala:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de fijación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Dicho lo anterior, pese a que en principio hay identidad jurídica en las pretensiones de la demanda respecto de la parte demandada EDIFICIO SOTOMAYOR, no es menos cierto que existen pruebas fehacientes en el presente asunto, en donde claramente se reconoce que en efecto la demandada recibió el dinero entregado por la parte actora, prueba de ello es que a folio 821 del cuaderno 1 B, se encuentra comunicación suscrita por parte del revisor fiscal del edificio SOTOMAYOR P.H., en donde afirma que en efecto la copropiedad en cabeza del administrador y acá demandado EDISON CRUZ GARCÍA recibieron la suma de \$6.480.000.00 Mcte.

12
12
12

De igual forma en el acta de audiencia de pruebas y calificación provisional proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA visto a folios 853 y 854 a 855 del cuaderno 1 B, se acredita que la suma de \$9.056.892.00, fue recibida por la demandada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y entregada al señor MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS GONZÁLEZ en su calidad de gerente de la firma SOLUCIONES JURÍDICAS ABOGADOS LTDA quien descontó el 30% de honorarios y entregó el saldo, esto es \$6.480.000.00 al representante legal del edificio SOTOMAYOR P.H., señor EDISON CRUZ GARCÍA, motivo

902
por el cual el despacho declara fracasadas las excepciones objeto de estudio.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y en atención a lo dispuesto en los arts. 365 del C.G.P, deberán reconocerse las pretensiones de la demanda, para declarar civilmente responsables a los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y el EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. y condenarlos solidariamente al pago de la suma de \$9.056.892,00 Mcte a favor de la demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA y respectiva indexación y los intereses legales correspondientes previstos en el artículo 1617 del Código Civil, desde el momento de la suscripción del contrato de cesión de derechos, esto es, 04 de julio de 2007 y hasta la fecha.

Respecto de los intereses mora solicitados, los mismos resultan improcedentes en virtud a que las partes no ostentan la calidad de comerciantes y por ende se aplica lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, el interés legal ordenado en el párrafo que antecede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, RESUELVE;

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones denominadas FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 1502 DEL C.C. PARA QUE EXISTA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE EDISON CRUZ GARCÍA y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE EDISON CRUZ GARCÍA propuestas por el demandado EDISON CRUZ GARCÍA.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda respecto del demandado EDISON CRUZ GARCÍA.

TERCERO. Declarar fracasadas las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA RESPECTO DE SANDRA BARRIGA MORENO, PRESCRIPCIÓN, ABUSO DEL DERECHO y COSA JUZGADO, propuestas por los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H.

CUARTO. Declarar civil y contractualmente responsables a los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H., conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. En consecuencia, CONDENAR a los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. a pagar la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.056.892,00) a favor de la

demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, los cuales deberán ser cancelados dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, junto con los intereses legales correspondientes previstos en el artículo 1617 del Código Civil desde el momento de la suscripción del contrato de cesión de derechos, esto es, 04 de julio de 2007 y hasta la fecha y la respectiva indexación monetaria.

SEXTO. Condenar a los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, para tal efecto inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00 Mcte. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

IMBM

SECRETARÍA DE JUSTICIA E INTERIORES

SECRETARIA

Regist. 129 A20. 2019 de 19

Fue analizada en estado No. 114 de esta fecha fue
difundido el auto anterior Alado a las 8:00 PM.

El Secretario

ABOGADO
CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS
PENAL FAMILIA NOTARIALES
310 875 02 04
CORREO ELECTRONICO
CARLOSTHOMPSON3856@GMAIL.COM

Señor.
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

RADICADO: No. 2015 – 00791.
DEMANDANTE: ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA.
DEMANDADOS: SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO.
EDIFICIO SOTOMAYOR PH. (LITIS CONSORCIO NECESARIO)

CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS, identificado con la C.C. 19.195.986 de Bogotá y T.P. No. 68.755 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado del EDIFICIO SOTOMAYOR PH., demandado dentro del proceso citado en el radicado en calidad de Litis consorte necesario, por medio del presente escrito presento INCIDENTE DE PERJUICIOS de conformidad con los artículos 80, 127 al 131 e inciso tercero del artículo 283 del C.G.P., ocasionados al EDIFICIO SOTOMAYOR PH, quien en su calidad de demandado (Litis Consorcio Necesario) en sentencia de segunda instancia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada dentro del proceso 2015 - 0791, fue absuelta de las pretensiones incoadas por la demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA ya identificada, a quien se condenó al pago a favor de mi poderdante de costas procesales y agencias en Derecho.

Por lo anteriormente citado concurre a su despacho para realizar las siguientes:

PETICIONES

1. Se decrete que la demandante señora ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, demandante e identificada debidamente, dentro de las diligencias, por concepto de perjuicios a que fue condenada mediante sentencia de segunda instancia, proferida con fecha 23 de junio de 2020 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Que para el efecto, la suma de los perjuicios se discriminan de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE:

Valor por concepto honorarios..... \$6.249.936.00

Mas concepto de actualización de esta suma (IPC)\$ 506.000.00

LUCRO CESANTE:

Valor de este lucro por el término a la fecha\$ 718.582.00

- TOTAL..... \$ 7.474.518.00**
2. Condenar al pago de los intereses moratorios correspondientes, por el no pago oportuno de las anteriores sumas.
 3. Condenar al pago de las costas procesales y agencias en derecho generadas en caso del trámite generado en caso de oposición al presente incidente.

DEL SUSTENTO DE LOS PERJUICIOS.

Tal y como se indica en párrafo anterior, el valor del incidente de perjuicios se fundamenta en el pago de los honorarios profesionales cancelados al apoderado que represento y defendió los intereses del EDIFICIO SOTOMAYOR PH, dentro del proceso citado y a los gastos generados con la atención y seguimiento al mismo. Así mismo, a dichos valores se les debió realizar el ajuste o actualización respectiva (IPC) por los días transcurridos, obteniendo el lucro cesante respectivo.

En total tenemos que la suma que se debe cancelar por los perjuicios cobrados, equivalen a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE. (7.474.518.00)**, valores estos que ya se encuentran discriminados y señalados en el acápite de las peticiones o pretensiones.

Que para un mejor respaldo de los valores cobrados, se anexa tabla de la equivalencia de estas sumas, la cual fue proporcionada por el EDIFICIO SOTOMAYOR PH.

Que la presente petición, se fundamenta en los siguientes

HECHOS

1. El edificio SOTOMAYOR PH, con domicilio en la ciudad de Bogotá, fue demandado por la señora ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA ya identificada, en calidad de LITIS CONSORCIO dentro del proceso No. 2015 – 0791 en el cual en primera instancia en sentencia de fecha 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, se condenó al edificio SOTOMAYOR a pagar la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$9.056.892.00) por concepto de capital; la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE. (\$32.668.209.00), para un total al momento de la sentencia 29 de Agosto de 2019 de **CUARENTA Y UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICION MIL CIENTO UN PESOS MCTE. (41.725.101.00)**
2. Que en segunda instancia, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha 23 de junio de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, absolvió al EDIFICIO SOTOMAYOR PH, de las pretensiones incoadas por la demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, ya identificada y al contrario sensu condenó a la demandante al pago al pago de las agencias en derecho y las costas procesales generadas en primera y segunda instancia.

3. Que la atención de los procesos citados, obligó a que el EDIFICIO SOTOMAYOR PH, acudiera a la contratación del profesional del derecho Dr. CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS, conforme al contrato de prestación de servicios firmado con fecha 16 de Abril de 2018, documento que se anexa al presente memorial.
4. Como se puede apreciar, el EDIFICIO SOTOMAYOR PH, debido a la demanda presentada en su contra por la señora ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA ya identificada, se vio obligado no solamente asumir un proceso, sino a incurrir en unos gastos y pagos en sumas de dinero que no tenía por qué realizar, ya que la decisión judicial demostró que no era responsable de los hechos que se endilgaron en la demanda.
5. Así mismo, se demuestra que las sumas de dinero canceladas por el EDIFICIO SOTOMAYOR como consecuencia del proceso citado, debían producirle en su haber unas ganancias mínimas a la fecha, las cuales para su resarcimiento se debe acudir a lo establecido en IPC, incremento y réditos estos que dejó de percibir al tener que destinar dichos dineros al pago y atención al proceso citado.
6. Que el artículo 82 del C.G.P. señala que cuando no se puedan liquidar los perjuicios causados en el proceso o no se encuentre comprobados, se procederá a hacerse por vía de incidente. Por lo que se debe iniciar el presente incidente de perjuicios, tomando como referencia los gastos y pagos ya indicados en acápite anteriores.

PRUEBAS

Se tengan como tales las siguientes:

1. Base liquidatoria de las pretensiones de la Demandante Elsa del Carmen Sierra S.
2. Contrato de prestación de servicios celebrado el día 18 de Abril de 2018 entre el EDIFICIO SOTOMAYOR y el suscrito abogado CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS.
3. Copia de 3 recibos expedidos por el abogado citado, como constancia de los pagos recibidos por los honorarios pactados.
4. Copia de la primera sentencias proferidas por los Juzgados 39 civil municipal de Bogotá Y 32 civil del circuito de Bogotá.
5. La Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Juzgado 32 del Circuito, que obra, en las respectivas diligencias.

6. Cuadro donde se establece la respectivas indexaciones de los perjuicios causados.

ANEXOS

DOCUMENTALES.

1. Los señalados en el acápite de las pruebas.

Del presente memorial de incidente de perjuicios, de los medios de pruebas que se aportan, deben ser remitidos a las partes mediante correo electrónico en cumplimiento al decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- ARTICULOS 82, 127 AL 131, 206, 283, 305 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

APODERADA DE LA DEMANDANTE:

LUZ ANGELA PERDOMO:

Correo electrónico: angelaperdomoabogada@gmail.com

DEMANDANTE:

SANDRA BARRIGA MORENO:

Correo electrónico: sandrabarrigamoreno@hotmail.com

APODERADO DEMANDADO EDISON CRUZ GARCIA:

Correo electrónico: Raelepa66@hotmail.com

APODERADO EDIFICIO SOTOMAYOR:

Al suscrito apoderado del Edificio Sotomayor PH.

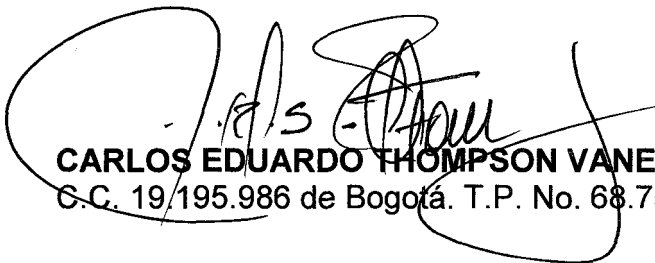
Carlosthompson3856@gmail.com

LITISCONSORTE NECESARIO EDIFICIO SOTOMAYOR

edificiosotomayor@yahoo.com

Estos correos se encuentran relacionados en los diferentes memoriales allegados al Expediente e indicados por las partes en las diferentes audiencias que hacen parte Los procesos llevados a cabo en los juzgados citados.

Del Despacho con la mayor consideración y respeto,



CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS.

C.C. 19.195.986 de Bogotá. T.P. No. 68.755 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN OBLIGACIÓN PARA PRETENCIONES A FAVOR DE: ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA

Resolución	Concepto	Periodo		Tasa Ctes	Tasa Mora	Meses	Capital	Intereses Ctes	Intereses Mora
		Desde	Hasta	Bancarios	Bancarios		\$ 9.056.892,00		
1086	Liquidación de intereses	Del 01 de Julio al 30 de Jul/07		19,01	28,515	1		\$ 143.476	\$ 215.214
1086	Liquidación de intereses	Del 01 de Agos al 30 de Agosto/07		19,01	28,515	1		\$ 143.476	\$ 215.214
1086	Liquidación de intereses	Del 01 de Sept al 30 de Sept/07		19,01	28,515	1		\$ 143.476	\$ 215.214
1742	Liquidación de intereses	Del 01 de Oct. al 31 de Oct. /07		21,26	31,89	1		\$ 160.458	\$ 240.687
1742	Liquidación de intereses	Del 01 de Nov. al 30 de Nov. /07		21,26	31,89	1		\$ 160.458	\$ 240.687
1742	Liquidación de intereses	Del 01 de Dic. al 31 de Dic. /07		21,26	31,89	1		\$ 160.458	\$ 240.687
2366	Liquidación de intereses	Del 01 de Ene. al 31 de Enero /08		21,83	32,745	1		\$ 164.760	\$ 247.140
2366	Liquidación de intereses	Del 01 de Feb. al 29 de Feb /08		21,83	32,745	1		\$ 164.760	\$ 247.140
2366	Liquidación de intereses	Del 01 de Mar. al 31 de Marz /08		21,83	32,745	1		\$ 164.760	\$ 247.140
0474	Liquidación de intereses	Del 01 de Abr. al 30 de Abr. /08		21,92	32,88	1		\$ 165.439	\$ 248.159
0474	Liquidación de intereses	Del 01 de May al de 31 de May /08		21,92	32,88	1		\$ 165.439	\$ 248.159
0474	Liquidación de intereses	Del 01 de Jun. al 30 de Jun. /08		21,92	32,88	1		\$ 165.439	\$ 248.159
1011	Liquidación de intereses	Del 01 de Jul. al 31 de Jul. /08		21,51	32,285	1		\$ 162.345	\$ 243.517
1011	Liquidación de intereses	Del 01 de Ags. al 31 de Agt. /08		21,51	32,285	1		\$ 162.345	\$ 243.517
1555	Liquidación de intereses	Del 01 de Sept. al 30 de Sept. /08		21,02	31,53	1		\$ 158.647	\$ 237.970
1555	Liquidación de intereses	Del 01 de Oct., al 31 de Oct., /08		21,02	31,53	1		\$ 158.647	\$ 237.970
1555	Liquidación de Intereses	Del 01 de Nov. al 30 de Nov. /08		21,02	31,53	1		\$ 158.647	\$ 237.970
2163	Liquidación de Intereses	Del 01 de Dic al 31 de Dic. /08		20,47	30,705	1		\$ 154.495	\$ 231.743
2163	Liquidación de Intereses	Del 01 de Ene al 31 de Ene. /09		20,47	30,705	1		\$ 154.495	\$ 231.743
2163	Liquidación de Intereses	Del 01 de Feb al 28 de Feb. /09		20,47	30,705	1		\$ 154.495	\$ 231.743
0388	Liquidación de Intereses	Del 01 de Mar al 31 de Feb. /09		20,28	30,42	1		\$ 153.061	\$ 229.592
0388	Liquidación de intereses	Del 01 de Abr. al 30 de Abr. /09		20,28	30,42	1		\$ 153.061	\$ 229.592
0388	Liquidación de Intereses	Del 01 de May. al 31 de May/09		20,28	30,42	1		\$ 153.061	\$ 229.592
0937	Liquidación de intereses	Del 01 de Junio al de 30 de Jun/09		18,65	27,975	1		\$ 140.759	\$ 211.139
0937	Liquidación de intereses	Del 01 de Julio al 31 de Julio/09		18,65	27,975	1		\$ 140.759	\$ 211.139
0937	Liquidación de Intereses	Del 01 de Agos al de 31 de Agos/09		18,65	27,975	1		\$ 140.759	\$ 211.139
1488	Liquidación de Intereses	Del 01 de Sept al de 30 de Sept.09		17,28	25,92	1		\$ 130.419	\$ 195.629
1488	Liquidación de Intereses	Del 01 de Oct. al de 31 de Oct/09		17,28	25,92	1		\$ 130.419	\$ 195.629
1488	Liquidación de Intereses	Del 01 de Nov. al de 30 de Nov/09		17,28	25,92	1		\$ 130.419	\$ 195.629
1488	Liquidación de Intereses	Del 01 de Dic. al de 31 de Dic/09		17,28	25,92	1		\$ 130.419	\$ 195.629
2039	Liquidación de Intereses	Del 01 de Ene. al de 31 de Ene/10		16,14	24,21	1		\$ 121.815	\$ 182.723
2039	Liquidación de Intereses	Del 01 de Feb. al 28 de Feb/10		16,14	24,21	1		\$ 121.815	\$ 182.723
2039	Liquidación de Intereses	Del 01 de Mar. al 31 de Marz/10		16,14	24,21	1		\$ 121.815	\$ 182.723
0699	Liquidación de Intereses	Del 01 de Abril al 30 de Abril/10		15,31	22,985	1		\$ 115.551	\$ 173.326
0699	Liquidación de Intereses	Del 01 de Mayo al 31 de Mayo/10		15,31	22,985	1		\$ 115.551	\$ 173.326
0699	Liquidación de Intereses	Del 01 de Junio al 30 de Junio/10		15,31	22,985	1		\$ 115.551	\$ 173.326
1311	Liquidación de Intereses	Del 01 de Julio al 30 de Julio/10		14,94	22,41	1		\$ 112.758	\$ 169.137
1311	Liquidación de Intereses	Del 01 de Agosto al 31 de Agosto/10		14,94	22,41	1		\$ 112.758	\$ 169.137
1311	Liquidación de Intereses	Del 01 de Sept al 30 de Sept/10		14,94	22,41	1		\$ 112.758	\$ 169.137
1920	Liquidación de Intereses	Del 01 de Oct. al 31 de Oct/10		14,21	21,315	1		\$ 107.249	\$ 160.873
1920	Liquidación de Intereses	Del 01 de Nov. al 30 de Nov./10		14,21	21,315	1		\$ 107.249	\$ 160.873
1920	Liquidación de Intereses	Del 01 de Dic. al 31 de Dic./10		14,21	21,315	1		\$ 107.249	\$ 160.873
2476	Liquidación de Intereses	Del 01 de Ene. al 31 de Ene./11		15,61	23,415	1		\$ 117.815	\$ 176.723
2476	Liquidación de Intereses	Del 01 de Feb. al 28 de Feb./11		15,61	23,415	1		\$ 117.815	\$ 176.723
2476	Liquidación de Intereses	Del 01 de Mar. al 31 de Mar./11		15,61	23,415	1		\$ 117.815	\$ 176.723
0487	Liquidación de Intereses	Del 01 de Abr. Al 30 de Abr/11		17,89	26,535	1		\$ 133.514	\$ 200.271
0487	Liquidación de Intereses	Del 01 de May al 31 de May/11		17,89	26,535	1		\$ 133.514	\$ 200.271
0487	Liquidación de Intereses	Del 01 de Jun. Al 30 de Jun/11		17,89	26,535	1		\$ 133.514	\$ 200.271
1047	Liquidación de Intereses	Del 01 de Jul. Al 31 de Jul/11		18,63	27,945	1		\$ 140.608	\$ 210.912
1047	Liquidación de Intereses	Del 01 de Agst. Al 30 de Agos/11		18,63	27,945	1		\$ 140.608	\$ 210.912
1047	Liquidación de Intereses	Del 01 de Sep. Al 30 de Sep./11		18,63	27,945	1		\$ 140.608	\$ 210.912
1684	Liquidación de Intereses	Del 01 de Oct. Al 30 de Octv. /11		19,39	29,085	1		\$ 146.344	\$ 219.516
1684	Liquidación de Intereses	Del 01 de Nov. Al 30 de Nov.11		19,39	29,085	1		\$ 146.344	\$ 219.516
1684	Liquidación de Intereses	Del 01 de Dic. Al 31 de Dic.11		19,39	29,085	1		\$ 146.344	\$ 219.516
2336	Liquidación de Intereses	Del 01 de Ene. Al 31 de Ene/12		19,92	29,88	1		\$ 150.344	\$ 225.517
2336	Liquidación de Intereses	Del 01 de Feb. Al 31 de Feb/12		19,92	29,88	1		\$ 150.344	\$ 225.517
2336	Liquidación de Intereses	Del 01 de Marz Al 31 de Mar. /12		19,92	29,88	1		\$ 150.344	\$ 225.517
465	Liquidación de Intereses	Del 01 de Abr. Al 30 de Abr/12		20,52	30,78	1		\$ 154.873	\$ 232.309
465	Liquidación de Intereses	Del 01 de May. Al 31 de May/12		20,52	30,78	1		\$ 154.873	\$ 232.309
465	Liquidación de Intereses	Del 01 de Jun. Al 30 de Jun/12		20,52	30,78	1		\$ 154.873	\$ 232.309
984	Liquidación de Intereses	Del 01 de Julio al 31 de Jul /12		20,86	31,29	1		\$ 157.439	\$ 236.158
984	Liquidación de Intereses	Del 01 de Agosto al 31 Agosto/12		20,86	31,29	1		\$ 157.439	\$ 236.158
984	Liquidación de Intereses	Del 01 de Sept al 30 Septiembre/12		20,86	31,29	1		\$ 157.439	\$ 236.158
1528	Liquidación de Intereses	Del 01 de Oct al 31 Octubre/12		20,89	31,34	1		\$ 157.685	\$ 236.498
1528	Liquidación de Intereses	Del 01 de Nov al 30 de Nov/12		20,89	31,34	1		\$ 157.685	\$ 236.498
1528	Liquidación de Intereses	Del 01 de Dic al 31 de Dic. /08		20,89	31,34	1		\$ 157.685	\$ 236.498
2200	Liquidación de Intereses	Del 01 de Ene al 31 de Enero/13		20,75	31,13	1		\$ 156.609	\$ 234.913
2200	Liquidación de Intereses	Del 01 de Feb al 28 de Feb/13		20,75	31,13	1		\$ 156.609	\$ 234.913
2200	Liquidación de Intereses	Del 01 de Mar al 31 de Mar/13		20,75	31,13	1		\$ 156.609	\$ 234.913
-0605	Liquidación de Intereses	Del 01 de Abr al 30 de Abr. /13		20,83	31,25	1		\$ 157.213	\$ 235.819
-0605	Liquidación de Intereses	Del 01 de May al 31 de May. /13		20,83	31,25	1		\$ 157.213	\$ 235.819
-0605	Liquidación de Intereses	Del 01 de Jun al 30 de Jun. /13		20,83	31,25	1		\$ 157.213	\$ 235.819
1192	Liquidación de Intereses	Del 01 de Jul al 31 de Julio /13		20,34	30,51	1		\$ 153.514	\$ 230.271
1192	Liquidación de Intereses	Del 01 de Ags al de 31 de Ags/13		20,34	30,51	1		\$ 153.514	\$ 230.271
1192	Liquidación de Intereses	Del 01 de Sep al 30 de Sept/13		20,34	30,51	1		\$ 153.514	\$ 230.271
1779	Liquidación de Intereses	Del 01 de Oct al 31 de Oct/13		19,85	29,78	1		\$ 149.816	\$ 224.724
1779	Liquidación de Intereses	Del 01 de Nov al 30 de Oct/13		19,85	29,78	1		\$ 149.816	\$ 224.724
1779	Liquidación de Intereses	Del 01 de Dic al 31 de Dic./13		19,85	29,78	1		\$ 149.816	\$ 224.724
2372	Liquidación de Intereses	Del 01 de Ene al 31 de Ene./14		19,85	29,48	1		\$ 148.307	\$ 222.460
2372	Liquidación de Intereses	Del 01 de Feb. al 28 de Feb. /14		19,85	29,48	1		\$ 148.307	\$ 222.460
2372	Liquidación de Intereses	Del 01 de Mar. al 31 de Marzo /14		19,85	29,48	1		\$ 148.307	\$ 222.460
-0503	Liquidación de Intereses	Del 01 de Abr. al 30 de Abr./14		19,63	29,45	1		\$ 148.156	\$ 222.233
-0503	Liquidación de Intereses	Del 01 de May. al 31 de May./14		19,63	29,45	1		\$ 148.156	\$ 222.233
-0503	Liquidación de Intereses	Del 01 de Jun. al 30 de Jun./14		19,63	29,45	1		\$ 148.156	\$ 222.233
1041	Liquidación de Intereses	Del 01 de Jul. al 31 de Jul./14		19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1041	Liquidación de Intereses	Del 01 de Ags. al 31 de Ags./14		19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1041	Liquidación de Intereses	Del 01 de Sep. al 30 de Sep./14		19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1707	Liquidación de Intereses	Del 01 de Oct. al 31 de Oct./14		19,17	28,76	1		\$ 144.684	\$ 217.026
1707	Liquidación de Intereses	Del 01 de Nov. al 30 de Nov./14		19,17	28,76	1		\$ 144.684	\$ 217.026
1707	Liquidación de Intereses	Del 01 de Dic. al 31 de Dic./14		19,21	28,82	1		\$ 144.986	\$ 217.479
2359	Liquidación de Intereses	Del 01 de Ene. al 31 de Ene./15		19,21	28,82	1		\$ 144.986	\$ 217.479
2359	Liquidación de Intereses	Del 01 de Feb al 28 de Marzo/15		19,21	28,82	1		\$ 144.986	\$ 217.479
0369	Liquidación de Intereses	Del 01 de Abril al 30 de Abril/15		19,37	29,06	1		\$ 146.193	\$ 219.290
0369	Liquidación de Intereses	Del 01 de Marzo al 31 de Marzo/15		19,37	29,06	1		\$ 146.193	\$ 219.290
0369	Liquidación de Intereses	Del 01 de Abril al 30 de Abril/15		19,37	29,06	1		\$ 146.193	\$ 219.290
0913	Liquidación de Intereses	Del 01 al 31 de Mayo de 2015		19,26	28,89	1		\$ 145.363	\$ 218.045
0913	Liquidación de Intereses	Del 01 al 30 de Junio de 2015		19,26	28,89	1		\$ 145.363	\$ 218.045
0913	Liquidación de Intereses	Del 01 al 31 de Julio de 2015		19,26	28,89	1		\$ 145.363	\$ 218.045
1341	Liquidación de Intereses	Del 01 al 31 de Agosto de 2015		19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1341	Liquidación de Intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2015		19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1341	Liquidación de Intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2015		19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1341	Liquidación de Intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2015		19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1341	Liquidación de Intereses	Del 01 al 31 de Diciembre 2015		19,33	29,00	1		\$ 145.891	\$ 218.837
1788	Liquidación de Intereses	Del 01 al 31 de Enero 2016		19,68	29,52	1		\$ 148.533	\$ 222.800
1788	Liquidación de Intereses	Del 01 al 29 de Febrero 2016		19,68	29,52	1		\$ 148.533	\$ 222.800
1788	Liquidación de Intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2016		19,68	29,52	1		\$ 148.533	\$ 222.800
0334	Liquidación de Intereses	Del 01 al 30 de Abril 2016		20,54	30,81	1		\$ 155.024	\$ 232.536
0811	Liquidación de Intereses	Del 01 al 31 de Mayo 2016		20,54	30,81	1		\$ 155.024	\$ 232.536
0811	Liquidación de Intereses	Del 01 al 30 de Junio 2016		20,54	30,81	1		\$ 155.024	\$ 232.536
0811	Liquidación de Intereses	Del 01 al 31 de Julio 2016		21,34	32,01	1		\$ 161.062	\$ 241.593
0811	Liquidación de Intereses	Del 01 al 30 de Agosto 2016		21,34	32,01	1		\$ 161.062	\$ 241.593
0811	Liquidación de Intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2016		21,34	32,01	1		\$ 161.062	\$ 241.593
1233	Liquidación de Intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2016		21,99	32,99	1		\$ 165.968	\$ 248.951
1233	Liquidación de Intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2016		21,99	32,99	1		\$ 165.968	\$ 248.951
1233	Liquidación de Intereses	Del 01 al 31 de Diciembre 2016		21,99	32,99	1		\$ 165.968	\$ 248.951
1612	Liquidación de Intereses	Del 01 al 31 de Enero 2017		22,34	33,51	1		\$ 168.609	\$ 252.914

**CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES
DE ABOGADO**

Entre los suscritos a saber: WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.262.020 expedida en Bogotá, quien para los efectos del presente contrato actúa como representante legal del Edificio Sotomayor, con NIT: 800.182.925-1, que en adelante se denominarán **LA CONTRATANTE**, y **CARLOS EDUARDO THOMSON VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.195.986 de Bogotá, y tarjeta profesional de Abogado Número 68.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien en adelante se denominará **LA CONTRATISTA**, se ha celebrado el presente contrato de servicios profesionales independientes de Abogado, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-** La contratista, se compromete a representar al CONTRATANTE, dentro del proceso civil Declarativo de ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, en contra del EDIFICIO SOTOMAYOR, como litisconsorte necesarios, cursante ante el Despacho 39 Civil Municipal de Bogotá, con radicado número 11001400303920150079100; ejerciendo la respectiva representación judicial como ABOGADO de la contratante. **SEGUNDA.- La parte Contratista**, tomará como elementos constitutivos del proceso judicial los hechos narrados por la contratante, al igual que los elementos físicos materiales, que puedan servir como prueba, documentos relacionados con los diferentes procesos iniciados en contra del Edificio Sotomayor P.H., desde el año 2004, incluidas la denuncia temeraria por estafa iniciada por la demandante incluso contra el Señor Administrador WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, y los procesos igualmente cursantes por los mismos hechos que cursaron en el Juzgado 40 Civil Municipal, 16 Civil Municipal, y apelación surtida ante el Despacho 8 del Circuito de Bogotá, en donde las mismas pretensiones fueron oportunamente desestimadas, al igual que poder otorgado en legal forma debidamente reconocido ante notario. **TERCERA.-** Los honorarios profesionales se han convenido en ocho (08) S.M.L.M.V. mas el 10% liquidados sobre la suma pretendida por la Demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, pagaderos de la siguiente manera a) Trescientos noventa mil pesos mcte. (\$390.000.00), a la firma del poder. b) cuatrocientos quince mil pesos mcte, (\$415.000.00), para el mes de Agosto de 2019, c) cuatrocientos quince mil pesos mcte, (\$415.000.00), para el mes de Octubre de 2019, d) cuatrocientos quince mil pesos mcte, (\$415.000.00), para el mes de Septiembre de 2020; e) el saldo restante al momento de decidirse el incidente de perjuicios, que serán en su totalidad por el abogado. Los gastos del proceso como timbres, pólizas, notificaciones, edictos publicaciones, fotocopias, honorarios de secuestre, tutor o curador, desplazamientos fuera de la ciudad, en caso de requerirse, arancel judicial, y todas

aquellas erogaciones que se requieran para el desarrollo normal del proceso serán cancelados por **La parte Contratante** para lo cual bastará la sola información que suministre oportunamente **La parte Contratista** con sus respectivos soportes contables,

QUINTA.- Agencias en Derecho: se deja expresa constancia que las agencias en derecho que llegare a decretar eventualmente el Despacho Judicial, serán para el Contratista.

PARÁGRAFO: Garantía de cumplimiento. La contratista queda expresamente facultada para hacer efectivos los honorarios a cargo de la contratante, una vez ellos sean exigibles conforme al Pagaré Contragarantía que a continuación se inserta en el presente contrato. La mera ampliación del plazo o la conversión en otro pagaré no constituye novación ni libera los compromisos y garantías constituidas en favor de **La parte Contratista**.

SEXTA.- Entrega de información, **La parte Contratista** suministrará información cada vez que **La parte Contratante** lo requiera, para evaluar la evolución del proceso. **SÉPTIMA.-Cláusula penal,**

en caso de incumplimiento de alguna de las partes, se estipula una sanción pecuniaria equivalente a la suma pactada por honorarios que no podrán ser inferiores a \$5.000.000.00,

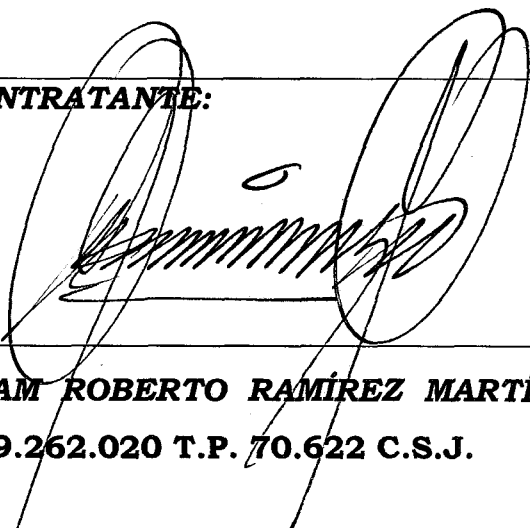
que serán exigibles con la sola demostración del incumplimiento para lo cual desde ya las partes acuerdan que el presente documento presta merito ejecutivo. **OCTAVO.-** Se deja expresa constancia que la labor de la contratista es de gestión mas no de resultado, y estará

compelido a prestar su diligencia y cuidado relacionada con la actividad judicial. **NOVENA:**

Las direcciones para notificaciones Judiciales, serán las consignadas al final del presente documento.

Para constancia se firma en la Ciudad de Bogotá a los dieciséis (16) de Abril de 2018.

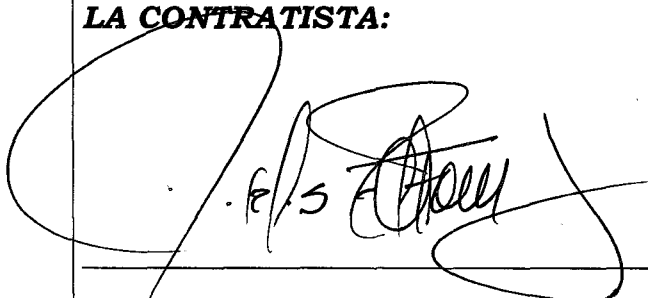
LA CONTRATANTE:



WILLIAM ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ
C.C. 19.262.020 T.P. 70.622 C.S.J.

Notificaciones: Avenida Jiménez No. 5-30
oficina 601 en Bogotá. Tel 3424632

LA CONTRATISTA:



CARLOS EDUARDO THOMPSON VANEGAS
C.C. 19.195.986 de Bogotá.

Notificaciones: Calle 23 D No. 72-55 Bloque 4
Apto 203

Cuenta	Detalle	Base/Cheque	%	Documento	Debito	Credito	Saldo
511020	ABOGADOS						0.00
19195986	05/10/2018 honorarios conbro cartera*THONSON VANEG	2236	05/10/2018	1 1797	390,000.00		390,000.00
Parciales					390,000.00	0.00	
Totales					390,000.00	0.00	

CANCELADO

EDIFICIO SOTOMAYOR
NIT: 800.182.925-1
ADMINISTRACION

Recibo 1º
ce. 19.195.986
P. S.
P. S.

EDIFICIO SOTOMAYOR

10/09/2020

MOVIMIENTO DE CUENTA * Fiscal

08:11:03

Desde: Enero /01/2019

Hasta: Diciembre /31/2019

Página 1

Cuenta	Detalle	Base/Cheque	%	Documento	Debito	Credito	Saldo
511020	ABOGADOS						0.00
19195986	08/06/2019 ASEOSRIA JURIDICA	682	08/06/2019	1 2015	415,000.00		415,000.00
	*THONSON VANEGAS CARL						
19195986	09/01/2019 ASISTENCIA JURIDICA	7692	09/01/2019	1 2025	415,000.00		830,000.00
	*THONSON VANEGAS CA						
Parciales					830,000.00	0.00	
Totales					830,000.00	0.00	

CANCELADO

EDIFICIO SOTOMAYOR
NIT/800.182.925-1
ADMINISTRACION

Recibido
19.195.986
Peru

Cuenta	Detalle	Base/Cheque	%	Documento	Debito	Credito	Saldo
511020	ABOGADOS						0.00
19195986	09/25/2020 PAGO ASISTENCIA AUDIENCIAS OFICINA 604*T	76165		1 2119	415,000.00		415,000.00
Parciales					415,000.00	0.00	
Totales					415,000.00	0.00	

CANCELADO

Recibido
19.195.986
Rci

EDIFICIO SOTOMAYOR
NIT 800.182.925-1
ADMINISTRACIÓN

LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN OBLIGACIÓN A FAVOR DE:									
Resolución	Concepto	Periodo		Tasa Ctes	Tasa Mora	Meses	Capital	Intereses Ctes	Intereses Mora
		Desde	Hasta	Bancarios	Bancarios				
							\$ 390.000		
0527	Liquidación de intereses	Del 10 al 31 de Mayo 2018		20,44	30,66	1		\$ 7.069	\$ 10.603
0687	Liquidación de intereses	Del 01 al 03 de Junio 2018		20,28	30,42	1		\$ 7.014	\$ 10.520
0820	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2018		20,03	30,05	1		\$ 6.927	\$ 10.391
0820	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2018		20,03	30,05	1		\$ 6.927	\$ 10.391
1112	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2018		19,81	29,72	1		\$ 6.851	\$ 10.276
1294	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2018		19,63	29,45	1		\$ 6.789	\$ 10.183
1521	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2018		19,49	29,24	1		\$ 6.740	\$ 10.110
1708	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre 2018		19,4	29,10	1		\$ 6.709	\$ 10.064
1872	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Enero 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0111	Liquidación de intereses	Del 01 al 28 de Febrero 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0263	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0389	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
0574	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Mayo 2019		19,34	29,01	1		\$ 6.688	\$ 10.033
0697	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2019		19,3	28,95	1		\$ 6.675	\$ 10.012
0829	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2019		19,28	28,92	1		\$ 6.668	\$ 10.002
0829	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
1018	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
1145	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2019		19,1	28,65	1		\$ 6.605	\$ 9.908
1474	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2019		19,03	28,55	1		\$ 6.581	\$ 9.872
1603	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre2019		18,91	28,37	1		\$ 6.540	\$ 9.810
1768	Liquidación de intereses	Del 27 al 01 de Enero 2020		18,77	28,16	1		\$ 6.491	\$ 9.737
0094	Liquidación de intereses	Del 01 al 29 de Febrero 2020		19,06	28,59	1		\$ 6.592	\$ 9.887
0205	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2020		18,95	28,43	1		\$ 6.554	\$ 9.830
0351	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2020		18,69	28,04	1		\$ 6.464	\$ 9.695
0437	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Mayo 2020		18,19	27,29	1		\$ 6.291	\$ 9.436
0505	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0605	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0685	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,29	27,44	1		\$ 6.325	\$ 9.488
0769	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,35	27,53	1		\$ 6.346	\$ 9.519
0869	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2020		18,09	27,14	1		\$ 6.256	\$ 9.384
Total Intereses								\$ 198.557	\$ 297.835
Mas capital								\$ 390.000	\$ 390.000
Honorarios									
Costas									
Total deuda								\$ 588.557	\$ 687.835

LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN OBLIGACIÓN A FAVOR DE:									
Resolución	Concepto	Periodo		Tasa Ctes	Tasa Mora	Meses	Capital	Intereses Ctes	Intereses Mora
		Desde	Hasta	Bancarios	Bancarios				
							\$ 415.000		
0820	Liquidación de intereses	Del 06 al 31 de Agosto 2018		20,03	30,05	1		\$ 6.927	\$ 10.391
1112	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2018		19,81	29,72	1		\$ 6.851	\$ 10.276
1294	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2018		19,63	29,45	1		\$ 6.789	\$ 10.183
1521	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2018		19,49	29,24	1		\$ 6.740	\$ 10.110
1708	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre 2018		19,4	29,10	1		\$ 6.709	\$ 10.064
1872	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Enero 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0111	Liquidación de intereses	Del 01 al 28 de Febrero 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0263	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2019		19,16	28,74	1		\$ 6.626	\$ 9.939
0389	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
0574	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Mayo 2019		19,34	29,01	1		\$ 6.688	\$ 10.033
0697	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2019		19,3	28,95	1		\$ 6.675	\$ 10.012
0829	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2019		19,28	28,92	1		\$ 6.668	\$ 10.002
0829	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
1018	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
1145	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2019		19,1	28,65	1		\$ 6.605	\$ 9.908
1474	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2019		19,03	28,55	1		\$ 6.581	\$ 9.872
1603	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre2019		18,91	28,37	1		\$ 6.540	\$ 9.810
1768	Liquidación de intereses	Del 27 al 01 de Enero 2020		18,77	28,16	1		\$ 6.491	\$ 9.737
0094	Liquidación de intereses	Del 01 al 29 de Febrero 2020		19,06	28,59	1		\$ 6.592	\$ 9.887
0205	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2020		18,95	28,43	1		\$ 6.554	\$ 9.830
0351	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2020		18,69	28,04	1		\$ 6.464	\$ 9.695
0437	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Mayo 2020		18,19	27,29	1		\$ 6.291	\$ 9.436
0505	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0605	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0685	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,29	27,44	1		\$ 6.325	\$ 9.488
0769	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,35	27,53	1		\$ 6.346	\$ 9.519
0869	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2020		18,09	27,14	1		\$ 6.256	\$ 9.384
Total Intereses								\$ 177.547	\$ 266.321
Mas capital								\$ 415.000	\$ 415.000
Honorarios									
Costas									
Total deuda								\$ 592.547	\$ 681.321

LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN OBLIGACIÓN A FAVOR DE:									
Resolución	Concepto	Periodo		Tasa Ctes	Tasa Mora	Meses	Capital	Intereses Ctes	Intereses Mora
		Desde	Hasta	Bancarios	Bancarios				
							\$ 415.000		
1018	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2019		19,32	28,98	1		\$ 6.682	\$ 10.022
1145	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2019		19,1	28,65	1		\$ 6.605	\$ 9.908
1474	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Noviembre 2019		19,03	28,55	1		\$ 6.581	\$ 9.872
1603	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Diciembre2019		18,91	28,37	1		\$ 6.540	\$ 9.810
1768	Liquidación de intereses	Del 27 al 01 de Enero 2020		18,77	28,16	1		\$ 6.491	\$ 9.737
0094	Liquidación de intereses	Del 01 al 29 de Febrero 2020		19,06	28,59	1		\$ 6.592	\$ 9.887
0205	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Marzo 2020		18,95	28,43	1		\$ 6.554	\$ 9.830
0351	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Abril 2020		18,69	28,04	1		\$ 6.464	\$ 9.695
0437	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Mayo 2020		18,19	27,29	1		\$ 6.291	\$ 9.436
0505	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Junio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0605	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Julio 2020		18,12	27,18	1		\$ 6.267	\$ 9.400
0685	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,29	27,44	1		\$ 6.325	\$ 9.488
0769	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Agosto 2020		18,35	27,53	1		\$ 6.346	\$ 9.519
0869	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2020		18,35	27,53	1		\$ 6.346	\$ 9.519
Total Intereses								\$ 90.349	\$ 135.523
Mas capital								\$ 415.000	\$ 415.000
Honorarios									
Costas									
Total deuda								\$ 505.349	\$ 550.523

LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN OBLIGACIÓN A FAVOR DE:									
Resolución	Concepto	Periodo		Tasa Ctes	Tasa Mora	Meses	Capital	Intereses Ctes	Intereses Mora
		Desde	Hasta	Bancarios	Bancarios				
							\$ 415.000		
0869	Liquidación de intereses	Del 01 al 30 de Septiembre 2020		18,35	27,53	1		\$ 6.346	\$ 9.519
0869	Liquidación de intereses	Del 01 al 31 de Octubre 2020		18,09	27,14	1		\$ 6.256	\$ 9.384
Total Intereses								\$ 6.256	\$ 18.903
Mas capital								\$ 415.000	\$ 415.000
Honorarios									
Costas									
Total deuda								\$ 421.256	\$ 433.903

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.,

28 AED. 2019

Proceso

: VERBAL No. 2015-00791.

Demandante

: ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA,

Demandados

: SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO, EDISON
CRUZ GARCÍA y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H.

ASUNTO

Dado que se ha agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, se procede mediante esta providencia a resolver la litis, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

La demandante actuando mediante apoderada, presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO, EDISON CRUZ GARCÍA y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H., en la que pretende se declare que los demandados recibieron por parte de la demandante la suma de \$9.056.892.00 y en consecuencia se condene a los demandados a reintegrar la anterior suma de dinero en virtud del contrato de cesión de fecha 04 de julio de 2007 debidamente indexados.

II. EL TRÁMITE

Mediante providencia calendada 07 de octubre de 2015 (fl. 7 - 9 Cd. 2), se admitió la demanda, auto que fue notificado a los demandados mediante aviso y personalmente respectivamente (art. 291 y 292 del C.G.P.), tal y como obra a folios 595 y 646, quienes dentro del término legal contestaron la demanda proponiendo como excepciones de mérito las denominadas "FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTICULO 1502 DEL C.C. PARA QUE EXISTA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE EDISON CRUZ GARCÍA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE EDISON CRUZ GARCÍA propuestas por el demandado EDISON CRUZ GARCÍA, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA RESPECTO DE SANDRA BARRIGA MORENO, PRESCRIPCIÓN, ABUSO DEL DERECHO y COSA JUZGADO, propuestas por los demandados SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H..

Mediante audiencia de fecha 26 de agosto de 2019 se decretaron las pruebas y se anunció el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

- Competencia del despacho para desatar el presente asunto a la luz del Art. 18 del C.G.P;
- Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (Art. 73 y 90 C.C);
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo la litis.

3. LA ACCIÓN. Revisada la acción incoada, encuéntrase acierto en la ejercida, esto es la verbal de responsabilidad civil contractual, de ahí la admisión de la misma por auto de fecha 25 de abril de 2018, (fl. 118), providencia que le fue notificada a los demandados personalmente, quienes oportunamente interpolaron excepciones de mérito.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

La dialéctica planteada por los extremos del litigio, exigen de ésta sede judicial auscultar, si se ordena la devolución del dinero entregado por la demandante a los demandados en ocasión del contrato de cesión de derechos de crédito y a su turno condenar a los demandados al pago de los intereses moratorios y la indexación que corresponda.

Lo pertinente a la Responsabilidad Civil Contractual, se encuentra consagrado en el ordenamiento colombiano en el Título XII del efecto de las Obligaciones del Código Civil, artículos 1602 a 1617. Por su parte, los artículos 1613 y 1614 *eiusdem*, el primero contiene los supuestos de hecho y el segundo las consecuencias jurídicas que se desprende de ello, siempre que ocurran o se realicen, así:

"(...) La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

(...) Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia

900 |

LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, se define como aquella que resulta de la inexecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. Siendo el contrato válidamente celebrado es una ley para las partes, ha de inferirse que su incumplimiento entraña una obligación a cargo del deudor de indemnizar al acreedor por los perjuicios que le cause tal incumplimiento. Dicha obligación es condicional, pues solo se hace exigible cuando el deudor ha incumplido de manera definitiva el contrato. Por consiguiente, el fundamento de la responsabilidad contractual lo encontramos en la ley del contrato¹.

REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:

1. Abstención del deudor en el cumplimiento contractual (dañador). 2. El daño. 3. Relación de causalidad, entre el deudor incumplido y el resultado dañoso producto de la abstención contractual.

Existen otros elementos de forma, como son: La existencia de un contrato válido, que el deudor este o se haya constituido en mora².

Aplicando lo anterior al asunto de análisis, se tiene que el día 04 de julio de 2007 (fl. 519 del cuaderno 1 A), la demandada y demandante suscribieron contrato de cesión del crédito entre el edificio SOTOMAYOR P.H. y ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA.

A su turno, a folio 515 del mismo cuaderno obra copia del auto proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, quien señaló que no se tiene en cuenta la cesión de crédito aportada, toda vez que la demandada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO no se encuentra facultada para ceder los derechos contenidos en la sentencia proferida en ese despacho.

De igual forma se advierte que la suma de dinero si fue recibida por la demandada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO, tal como se demuestra en el acta de audiencia de pruebas y calificación provisional proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA visto a folios 853 y 854 a 855 del cuaderno 1 B, situación por la cual se demuestra el nexo de causalidad para dar por satisfechos los presupuestos de la acción de responsabilidad civil contractual y de esta manera continuar con el estudio de las excepciones propuestas por los demandados.

1) FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 1502 DEL C.C. PARA QUE EXISTA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE EDISON CRUZ GARCÍA y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE EDISON CRUZ GARCÍA.

Por tener los mismos fundamentos jurídicos y facticos, se estudiarán de manera conjunta.

¹ COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, SENTENCIA DE ABRIL DE 1993.

² Cfr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO. De la Responsabilidad Civil, Tomo I, ob.cit. págs. 169 y siguientes. RAFAEL ENRIQUE FIERRO MENDEZ. Teoría General del Contrato. Págs. 455 y siguientes.

a) **Fundamento:** El demandado EDISON CRUZ GARCÍA afirma que para la época en que se dio la venta de los derechos de crédito, tan solo ostentaba la calidad de administrador encargado del edificio SOTOMAYOR P.H., pues todos los actos los realizó en su calidad de administrador y por ende no tiene responsabilidad alguna para ser demandado como persona natural.

b) **Argumentación:** En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva que alude el demandado EDISON CRUZ GARCÍA, es pertinente señalar el siguiente precedente:

La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar sentencia de mérito, sea favorable al actor o bien desechando sus peticiones, porque entendido esta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho controvertido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para que una sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no admitirse a ser en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de hacer ningún otro análisis, la expedición de un fallo absoluto, de allí que se impone examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandada para formular su excepción (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2001, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se suprime).

Así las cosas, el despacho advierte que en efecto el demandado EDISON CRUZ GARCÍA ha demostrado fehacientemente que no tiene responsabilidad alguna en la actuación realizada por la demandada SANDRA BARRIGA MORENO y la demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, ello bajo el entendido en que el señor Cruz en su calidad de administrador de la copropiedad SOTOMAYOR P.H., ejerció a cabalidad cada una de sus funciones conforme la calidad de administrados que ostentaba en la época en que se suscribió el contrato de cesión de crédito, esto es el 04 de julio de 2007, nótese que a folio 821 del cuaderno 1 B, el revisor fiscal del edificio Sotomayor P.H., indica "...se inspeccionó documentos entre otros, facilitados por el señor EDISON CRUZ GARCÍA, y la Administración, (se anexa); por lo que se puede afirmar que los recursos recibidos por la Administración ascendieron a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE. (\$6.480.000,00), dineros que fueron aplicados a la obligación por cuotas de Administración y expensas comunes que registraba la oficina 604 de propiedad en ese momento del Colegio Nacional de Periodistas".

No obstante lo anterior, también se observa a folio 820 del mismo cuaderno la relación de ingresos y egresos suscrita por el demandado EDISON CRUZ GARCÍA, quien en su calidad de administrador encargado informa el recibo de caja No. 0017 del proceso 2004-899 por valor de \$6.480.000,00, es decir que esta suma fue ingresada a las arcas de la copropiedad, situación por la que es esta última quien deba responder eventualmente por los dineros entregados por la demandante en ocasión del contrato de cesión de crédito y no el demandado EDISON CRUZ GARCÍA como persona natural, pues resulta evidente que los dineros antes señalados fueron puestos a disposición del EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. y no del citado demandado, razón por la cual la presente excepción de mérito está llamada a prosperar y en consecuencia se negaran las pretensiones respecto del demandado EDISON CRUZ GARCÍA.

901

2) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE SANDRA BARRIGA MORENO.

a) **Fundamento:** Manifiesta la demandada SANDRA BARRIGA MORENO que pese a que suscribió el contrato de cesión de derechos, no recibió dinero producto de la cesión, pues éste fue recibido por parte del representante legal de la firma SOLUCIONES JURÍDICAS ABOGADOS LTDA, quien descontó el valor correspondiente a sus honorarios y la suma de \$6.480.000.00 se le entregó al señor EDISON CRUZ GARCÍA.

b) **Argumentación:** teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado al expediente, este despacho encuentra que la demandada SANDRA BARRIGA de cesión de derechos de crédito, no obstante, mediante la prueba documental que aportara folios 849-856 del cuaderno B, se indica que la citada demandada fue autorizada y facultada verbalmente por la copropiedad SOTOMAYOR P.H., no es menos cierto que la demandante haya entregado el dinero pactado en dicho contrato, sin que le hayan aceptado la cesión acordada, luego no recibió la contraprestación de la suma pagada, situación que fue reconocida por la propia demandada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO al absolver el interrogatorio de oficio por parte de este despacho (audio minuto 35:40), lo que resulta en una evidente responsabilidad contractual a cargo de la demandada SANDRA BARRIGA MORENO, situación por la cual la excepción objeto de estudio no estará llamada a prosperar.

3) PRESCRIPCIÓN.

a) **Fundamento:** Manifiesta el Litisconsorte necesario EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. que ya han transcurrido más de 10 años desde que se suscribió el contrato de cesión de derechos de crédito, esto es, el 04 de julio de 2017.

b) **Argumentación:** En lo referente a la prescripción, es del caso manifestar que el artículo 2536 del Código Civil señala:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Conforme la norma en cita, se advierte que las obligaciones reclamadas en el presente asunto no han prescrito, nótese que si bien es cierto el contrato de cesión de derechos de crédito fue suscrito el 04 de julio de 2007, también lo es que la presentación de la demanda interrumpió dicho fenómeno prescriptivo, pues la misma fue presentada en la oficina de reparto el día 13 de marzo de 2015 (fl. 458 del cuaderno 1 A) y la notificación del demandado EDISON CRUZ GARCÍA se surtió el día 31 de mayo de 2016 (fl.

05-02-2019
Integración
Al Expediente

478 del mismo cuaderno), es decir que la notificación del citado demandado se realizó dentro del interregno de que trata el artículo 94 del C.G.P., situación por la cual no transcurrió más de 10 años para que opere la prescripción ordinaria de que trata la norma citada en precedencia, motivo por el cual la presente excepción no está llamada a prosperar.

527 D
1 N V 1

4) COSA JUZGADA y ABUSO DEL DERECHO.

Por tener los mismos fundamentos jurídicos y facticos, se estudiarán de manera conjunta.

a) **Fundamento:** Manifiesta el Litisconsorte necesario EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. que conforme el artículo 303 del C.G.P., la sentencia proferida el día 10 de octubre de 2012 por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá y confirmada el día 15 de octubre de 2013 por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá

b) **Argumentación:** El artículo 303 del C.G.P. señala:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de fijación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Dicho lo anterior, pese a que en principio hay identidad jurídica en las pretensiones de la demanda respecto de la parte demandada EDIFICIO SOTOMAYOR, no es menos cierto que existen pruebas fehacientes en el presente asunto, en donde claramente se reconoce que en efecto la demandada recibió el dinero entregado por la parte actora, prueba de ello es que a folio 821 del cuaderno 1 B, se encuentra comunicación suscrita por parte del revisor fiscal del edificio SOTOMAYOR P.H., en donde afirma que en efecto la copropiedad en cabeza del administrador y acá demandado EDISON CRUZ GARCÍA recibieron la suma de \$6.480.000.00 Mcte.

12
12
12

De igual forma en el acta de audiencia de pruebas y calificación provisional proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA visto a folios 853 y 854 a 855 del cuaderno 1 B, se acredita que la suma de \$9.056.892.00, fue recibida por la demandada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y entregada al señor MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS GONZÁLEZ en su calidad de gerente de la firma SOLUCIONES JURÍDICAS ABOGADOS LTDA quien descontó el 30% de honorarios y entregó el saldo, esto es \$6.480.000.00 al representante legal del edificio SOTOMAYOR P.H., señor EDISON CRUZ GARCÍA, motivo

902
por el cual el despacho declara fracasadas las excepciones objeto de estudio.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y en atención a lo dispuesto en los arts. 365 del C.G.P, deberán reconocerse las pretensiones de la demanda, para declarar civilmente responsables a los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y el EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. y condenarlos solidariamente al pago de la suma de \$9.056.892,00 Mcte a favor de la demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA y respectiva indexación y los intereses legales correspondientes previstos en el artículo 1617 del Código Civil, desde el momento de la suscripción del contrato de cesión de derechos, esto es, 04 de julio de 2007 y hasta la fecha.

Respecto de los intereses mora solicitados, los mismos resultan improcedentes en virtud a que las partes no ostentan la calidad de comerciantes y por ende se aplica lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, el interés legal ordenado en el párrafo que antecede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, RESUELVE;

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones denominadas FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 1502 DEL C.C. PARA QUE EXISTA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE EDISON CRUZ GARCÍA y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE EDISON CRUZ GARCÍA propuestas por el demandado EDISON CRUZ GARCÍA.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda respecto del demandado EDISON CRUZ GARCÍA.

TERCERO. Declarar fracasadas las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA RESPECTO DE SANDRA BARRIGA MORENO, PRESCRIPCIÓN, ABUSO DEL DERECHO y COSA JUZGADO, propuestas por los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H.

CUARTO. Declarar civil y contractualmente responsables a los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H., conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. En consecuencia, CONDENAR a los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. a pagar la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9.056.892,00) a favor de la

demandante ELSA DEL CARMEN SIERRA SILVA, los cuales deberán ser cancelados dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, junto con los intereses legales correspondientes previstos en el artículo 1617 del Código Civil desde el momento de la suscripción del contrato de cesión de derechos, esto es, 04 de julio de 2007 y hasta la fecha y la respectiva indexación monetaria.

SEXTO. Condenar a los demandados SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO y EDIFICIO SOTOMAYOR P.H. al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, para tal efecto inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00 Mcte. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

IMBM

SECRETARÍA DE JUSTICIA E INTERIORES

SECRETARIA

Regist. 129 A20. 2019 de 19

Fue analizada en estado No. 114 de esta fecha fue
difundido el auto anterior Alado a los 8:00 PM.

El Secretario

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00206-00

Téngase en cuenta que venció en silencio el emplazamiento que antecede.

De otra parte, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.25**

Hoy 14 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00116-00

Se tiene por notificado en debida forma a la sociedad demandada RADIO CADENA NACIONAL S.A.S., (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 9:00 am del día 3 del mes de octubre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.25**

Hoy 14 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

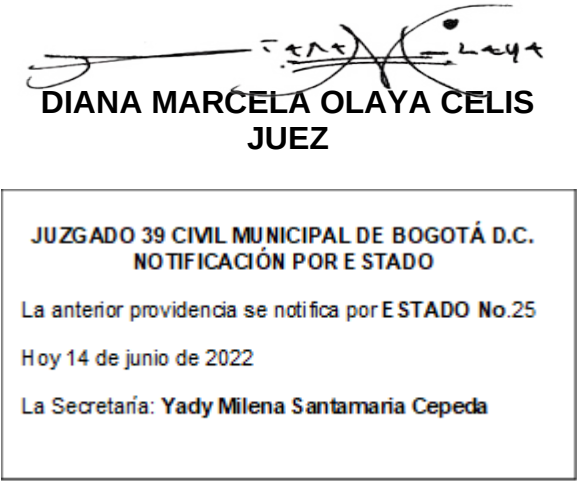
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2015-00791-00

Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir el proveído de fecha 07 de septiembre de 2021, en el sentido de omitir el inciso 2.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00206-00

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se reconoce a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como cesionario para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso EJECUTIVO al cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

De otra parte, como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la demanda principal como de la acumulada.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 25**

Hoy 14 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

⚖(...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 1100140030392019-00970-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PAD MC ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S.

Se procede a emitir la providencia prevista en el numeral 2 del artículo 379 del C.G.P., en el proceso de rendición provocada de cuentas.

CONSIDERACIONES

Delanteramente debe indicarse que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, por lo que resulta procedente decidir de fondo sobre el presente asunto.

Si bien el numeral 2 del artículo 379 del C.G.P., dispone que en caso de no objetarse la rendición de cuentas ni se propongan excepciones debe proferirse auto de acuerdo a esa estimación, lo que aquí ocurrió, previo a ello el despacho estudiará las pruebas arrimadas por el extremo demandante, a fin de constatar si le asiste el derecho de reclamar la rendición de parte del demandado y si este se encuentra obligado para ello, es decir, si existe una legitimación en la causa por activa y pasiva.

Lo anterior, dado que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó que:

“En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió”. (CSJ. SCC. Sentencia de tutela de once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). STC4574-2019. Radicación No. 11001-22-03-000-2019-00254-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

En este orden, el despacho analizará si en el presente asunto la sociedad demandada tenía la obligación de rendir las cuentas que las demandantes estimaron y, en caso positivo, procederá a emitir la respectiva condena.

Para resolver, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:

“El objeto de este proceso, es que todo aquel que, conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.¹

¹ Sentencia C-981 de 2002, MP. Alfredo Beltrán Sierra.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado: *"Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 486, C.P.C), el a administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co. Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co. Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co. Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona". (CSJ. SCC. Sentencia de tutela de once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). STC4574 2019. Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).*

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre).²

En ese orden, quien acude a este tipo de juicios debe demostrar que el demandado está en la obligación legal o contractual de rendir cuentas, lo primero si es la legislación la que, por razón de la actividad del demandado, le impone ese deber, lo segundo si ello deviene de un acuerdo de voluntades.

De la misma manera, ha de indicarse que la obligación de rendir cuentas surge de la Ley, como en el caso de los guardadores de incapaces, o de los contratos y en otros eventos como el mandato o a la agencia oficiosa; bajo este orden de ideas, los obligados a rendir cuentas lo están porque previamente se ha dado un acto jurídico que los obliga a gestionar negocios o actividades de otra persona, de lo que, se desprende que el demandante legitimado para reclamar las cuentas es quien efectuó el encargo.

Descendiendo el caso objeto de estudio observa el despacho que, en el presente asunto, INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S., está en la obligación de rendir cuentas, como se explicó en párrafos precedentes.

Decantado lo anterior, es menester de esta Sede Judicial establecer el valor o monto que la parte demandada le debe a la demandante.

En el asunto de marras se reúnen a cabalidad los requisitos citados en el párrafo que antecede, como quiera que la parte demandada permaneció en silencio en el término del traslado de la demanda, pues si bien radicó escrito el día 07 de febrero de 2022, lo cierto es, que en el mismo no rinde las cuentas solicitadas, ni tampoco objeta la estimación de la parte demandante, por lo que se ordenará a INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S., a pagar a **PAD MC ASOCIADOS S.A.S.** la suma de \$100.000.000.00., ello, conforme la estimación hecha por la parte demandante.

² Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR a INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S., cancelar la suma de \$100.000.000.00 Mcte. A la parte actora en el término de quince (15) días a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Segundo: Este auto presta mérito ejecutivo conforme lo prevé el artículo 379 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.25

Hoy 14 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019-01047-00

Encontrándose el expediente para continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado advierte ciertas anomalías por parte del Despacho, que llevan a invalidar el auto mediante el cual se dispuso relevar del cargo designado al Doctor WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA como liquidador.

En efecto, este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas anomalías, como se anotó, que deben ser corregidas inmediatamente, para que con posterioridad no deba anularse lo que se ha actuado en forma ilegal e impropio.

Todo ello lleva a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 31 de marzo de 2022, toda vez que en escrito radicado el día 24 de enero de 2022, el liquidador WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del proveído de 12 de noviembre de 2019, esto es, notificar a los acreedores y presentar actualizado el inventario de los bienes del deudor.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 31 de marzo de 2022, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACCA se corre traslado a las partes por diez (10) días.

TERCERO: Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición presentado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

IMBM

u (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019-01067-00

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 2:30 pm del día 01 del mes de julio del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha.

Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada. Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.25**

Hoy 14 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019-01247-00

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 11:00 am del día 29 del mes de julio del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

De otra parte, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por el Dr. Camilo Esteban Castaño, como apoderado judicial de la parte demandada.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después a la notificación del presente proveído. Artículo 76, inciso 4º, del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.25**

Hoy 14 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00008-00

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.25**

Hoy 14 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00008-00

En atención a la documentación que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento de la sociedad demandada EL COLOR EN SUS EMPAQUES S.A.S., en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.25**

Hoy 14 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00034-00

En virtud del escrito que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las obligaciones a cargo de la parte demandada BLAS TADEO MONTES ROMERO, se encuentran satisfechas por virtud del pago total de la obligación efectuada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de BLAS TADEO MONTES ROMERO.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, con su entrega a la parte demandada y, poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, ofíciase de conformidad.

CUARTO: SIN condena en costas

QUINTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y constancias de ley.

SEXTO: En firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.25

Hoy 14 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00041-00

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del demandado ESTEWIN DIAZ VASQUEZ. En consecuencia, se declara la terminación del proceso frente al señor ESTEWIN DIAZ VASQUEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto respecto del demandado ESTEWIN DIAZ VASQUEZ. Ofíciase.

TERCERO: Continúese el presente trámite frente a los demás demandados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición presentado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.25

Hoy 14 de junio de 2022

La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00095-00

Se tiene por notificado en debida forma a la demandada AMPARO DE LA CRUZ TAMAYO RODRÍGUEZ, (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.25**

Hoy 14 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00201-00

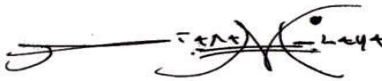
Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 22 de marzo de 2022.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No.25 Hoy 14 de junio de 2022 La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00240-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favorde NETBEAM S.A.S. y en contra de FIBRAXO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero,

FACTURA DE VENTA No. F-631

1. Por la suma de \$ 45,171,863.60 M/cte, por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1, convenidos a la tasa máxima ~~ley~~ permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el ~~pago~~ de la de la misma.

FACTURA DE VENTA No. F-746

3. Por la suma de \$ 17,787,863.60 M/cte, por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre el numeral 3, convenidos a la tasa máxima ~~ley~~ permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el ~~pago~~ de la misma.

FACTURA DE VENTA No. F- 819

5. Por la suma de \$3,144,908.12 m/cte, por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la presente acción.
6. Por los intereses moratorios sobre el numeral 5, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Se reconoce personería al Doctor TOMÁS HERNAN MEJÍA TRIANA, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.25

Hoy 14 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00343-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, y como quiera que el (los) documento(s) allegados con la demanda prestan mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANA ARGELIA QUINTERO TOBAR, LUIS ENRIQUE VANEGAS HERRERA por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 05700473200140839

1. Por la suma de \$ 58.233.357,15 M/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa del 26,31% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$ 1.026.811,40 M/cte, por concepto de 7 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa del 26,31% E.A., desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
5. Por la suma de \$4.818.640,62 M/cte, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40663975. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso

Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, como apoderada de la parte actora.

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.25**

Hoy 14 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00357-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas SNQ-04F dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante EDWIN ANCIZAR HERNANDEZ CASTILLA y a favor del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas SNQ-04F, marca MRX 125 MT 125CC, modelo 2022. Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por MOVIAVAL S.A.S., en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Dr. JEFERSON DAVID MELO ROJAS, como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.25**

Hoy 14 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00374-00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 02 de mayo de 2022, pues no se aportó el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de garantía mobiliaria, tal como fue ordenado en proveído antes citado.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No.25 Hoy 14 de junio de 2022 La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00382-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas DNQ-403 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante MARIA FERNANDA SERRATO CAMPOS y a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas DNQ-403, marca RENAULT, modelo 2017. Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.25**

Hoy 14 de junio de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.